

LOS FUEROS DE LAS ENCARTACIONES Y OTROS FUEROS CONTEMPORÁNEOS

Enkarterriko Foruak eta orduko beste foru batzuk

The Special Statutes (Fueros) of las Encartaciones
and other similar contemporary statutes

Ana María BARRERO GARCÍA
Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Contemplados no desde la perspectiva positivista dominante en la tradición historiográfica, sino como efecto de un mismo hecho cultural, el de hacer posible el conocimiento y aplicación del derecho mediante su escrituración, los fueros de las villas y concejos de las Encartaciones, como los del resto del Señorío e incluso de los otros reinos peninsulares no presentan otras particularidades que las que se puedan derivar de las circunstancias espacio-temporales. El resultado del análisis crítico de los instrumentos conservados, así como el estudio comparativo de los que se nos ofrecen como similares, muestran a todos ellos como fruto de un proceso compilador que obliga cuanto menos a poner en tela de juicio, cuando no a resolver, algunos de los datos que en ellos se contienen y han sido recibidos por la historiografía, ya se trate de la condición de *fuero de francos* de la carta foral logroñesa, o de la identificación de las cartas forales con los privilegios de villazgo, o de la actuación conjunta del corregidor Gonzalo Moro y la Junta de Avellaneda, o del alcance de la labor del licenciado Juan Sáenz de Salcedo, y algunos más.

Palabras clave: Bizkaia. Fueros locales. Fuero de Logroño. Edad Media. Fueros de Valmaseda y Lanestosa. Fuero de Bermeo. Derecho de Tierra Llana. Fuero Viejo de las Encartaciones. Fuero de las Encartaciones de 1503.



Historiografiaren tradizioan nagusitu den ikuspuntu positibistatik ez, baizik eta gertakari kulturalaren ondorio gisa ulertuta (hau da, Zuzenbidea agirien bidez ezagutaraztea eta aplikatzea), Enkarterriko hiribilduetako eta kontzejuetako foruek ez dituzte espazioak eta denborak eragindako desberdintasunak besterik eskaintzen, jaurerriko gainerako herrieekin eta penintsulako beste erreinu batzuekin gertatzen den bezala. Kontserbatu diren tresnak kritikoki aztertuz gero, eta antzeko diren tresnak erkatuta, baina, ikus daiteke zalantzan jarri eta zenbaitetan baliogabetu egin behar direla historiografiak bere egin dituen hainbat datu; hala gertatzen da Logroñoeko foru kartaren frankoen foruaren kasuan, hiribildu pribilegioa zuten foru kartan identifikazioaren kasuan, Gonzalo Moro korrejidorearen eta Avellanedako Batzarraren arteko elkarlanaren kasuan, eta Juan Sáenz de Salcedo lizentziadunaren eta beste batzuen lanaren norainokoaren kasuan.

Giltza hitzak: Bizkaia. Tokiko foruak. Logroñoeko forua. Erdi Aroa. Balmasedako eta Lanestosako foruak. Bermeoko forua. Lur lauaren zuzenbidea. Enkarterriko foru zaharra. Enkarterriko 1503ko forua.



If such statutes are considered not from the positivist perspective that is predominant in historiographical tradition, but rather as an effect of an identical cultural fact, which consisted in making possible the general knowledge and enforcement of law by means of its fixation in written form, the Fueros, or special statutes, of the towns and districts of Las Encartaciones, together with those from the rest of the Seigniory and even those from the rest of the peninsular kingdoms do not exhibit any other differences than those that could be derived from spatial and temporal circumstances. The result of a critical analysis of the the Fueros that have reached us, together with the comparative study of those that have been offered to us because of their similarity, presents them all as the result of a compiling process that obliges us, at the very least, to doubt if not to resolve some of the data contained therein which have been received by historiography, whether it be the condition of fueros de francos of the Fuero of Logroño, or the identification of such special charters with the privileges associated with the condition of being a town, or the joint action of Corregidor Gonzalo Moro and the Council of Avellaneda, or the scope of scholar Juan Sáenz de Salcedo, and various others.

Keywords: Bizkaia. Local Fueros. Fuero of Logroño. Middle Ages. Fueros of Valmaseda and Lanestosa. Fuero of Bermeo. Flat Land Law. Old Fuero of Las Encartaciones. 1503 Fuero of Las Encartaciones.

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN. II. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS TEXTOS FORALES. III. LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS VIZCAÍÑOS: 1. Las redacciones forales de las villas. 1.1. La carta foral de Logroño. 1.2. Su recepción en las villas. 1.3. Análisis diplomático de los textos forales. 1.3.1. Los Fueros de Valmaseda y Lanestosa. 1.3.2. El Fuero de Bermeo. 1.3.3. Las cartas forales del siglo XIV. 1.3.4. Las versiones vizcaínas del estatuto riojano. 2. El derecho de la Tierra Llana. 2.1. El Fuero Viejo de las Encartaciones. 2.2. El Fuero de 1503. IV. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Sin duda no son muchos los temas de interés histórico en general, e histórico-jurídico en particular, que cuenten con una tradición historiográfica tan amplia y sostenida en el tiempo como el de los fueros medievales. Puesto que su origen se remonta a las décadas centrales del siglo XVIII, en esta historiografía encuentran cabida, lógicamente, estudios muy diversos en cuanto a su época de realización, autores, lugares y perspectivas disciplinares, no obstante lo cual, presentan unas mismas connotaciones, aún sensibles en nuestros días, que contribuyen en gran medida a mediatizar el conocimiento de su objeto. Son éstas, en primer lugar, la doble valoración simbólica y política de que han sido susceptibles los textos forales en cuanto expresión esencial de lo singular y propio frente a un contrario totalizador, ya se identificara éste con el Derecho común que se estudiaba en las Universidades y alegaba en los tribunales en menoscabo del Derecho patrio; o con el castellano frente al de los territorios periféricos de la Monarquía, o, en fin, el racional de unos códigos nacionales en los que difícilmente podían encontrar reconocimiento y acomodo los derechos históricos de los antiguos reinos. De que estos criterios de valor (al menos el simbólico) no están en modo alguno ausentes en nuestros días es buena prueba la consideración de efemérides de que se reviste el aniversario de estos textos jurídicos. Asimismo firmemente arraigada en el estudio de los textos forales, y por ende en el recurso a los mismos como fuentes de conocimiento, es la segunda de las connotaciones anunciadas. Me refiero a la de su comprensión desde la óptica del positivismo jurídico, que sólo reconoce como normas jurídicas las formalmente válidas, es decir, las emanadas de la voluntad discrecional y arbitraria de la au-

toridad competente en un momento dado. Esta concepción no parece convenir a los fueros en cuanto a su naturaleza, alcance y contenido, si hemos de atenernos al entender y sentir de la época que trascienden de la definición del término *fuero* ofrecida por la primera *Partida*:

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que avemos dicho, uso e costumbre, que cada una dellas a de entrar en fuero para ser firme. El uso porque los omes se fagan a el, e lo amen. La costumbre que sea asi como manera de here-damiento para lo razonar e guardar, ca si el fuero es como conviene e de buen uso e de buena costumbre ha tan gran fuerza que se torna como en ley porque mantiene los omes e biven unos con otros en paz e justicia [...]¹.

Pero sí, en cambio, se compadece con el hecho de que la mayor parte de los textos forales suelen aparecer atribuidos a la autoridad jurisdiccional conveniente al caso en un momento preciso, así como el que los susceptibles de ser recogidos en diplomas se adecuen en su presentación a las normas cancillerescas al uso, resultando muy similares a las cartas de privilegio.

Esta discordancia entre fondo y forma que encierran los textos forales, apenas sensible en los que se presentan como diplomas, y más evidente en los que por su envergadura constituyen en sí (o forman parte de) un código, obligan a actuar desde la crítica histórica y textual, abriéndose con ello una nueva vía al conocimiento y comprensión de los mismos².

II. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS TEXTOS FORALES

No cabe duda de que la diversidad cuantitativa y cualitativa de los textos forales dificulta la tarea de inducir de su análisis con plena seguridad los principios básicos que operaron en su formación³. Sin embargo, los resultados derivados de la crítica diplomática, textual e institucional de las diversas *cartas* y *libros*

¹ *Partidas* 1, 2, 7 (ed. *Las Siete Partidas del rey Sabio don Alfonso el nono nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López del Consejo Real de las Indias de S.M.*, Salamanca, por De Portonaris, Andrea, 1555; reimpr. facs., Madrid: BOE, 1974). Como se advierte en el párrafo reproducido, las leyes 1 y 4 de este mismo título se ocupan de definir los términos *uso* y *costumbre*. Del primero se dice que *es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dize e faze e sigue continuamente por gran tiempo e sin embargo alguno; de la costumbre ser derecho e fuero que non es escrito; el qual han usado los omes luengo tiempo ayudandose de el en las cosas e en las razones sobre que lo usaron.*

² Este planteamiento preside desde hace tiempo mis investigaciones sobre diferentes fueros y grupos textuales reconocidos en función de su afinidad como *familias* de fueros; de ahí que remita a mi último escrito de alcance general: El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En DE LA IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *1 Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990. Actas*, Logroño: 2001, pp. 91-131.

³ Por lo que se refiere a los textos forales con un ámbito de aplicación local o comarcal, la obra de que soy coautora junto con la Dra. ALONSO MARTÍN, M^a L. *Textos de derecho local español en la*

de fuero permiten, por su reiteración, establecer con alcance general su carácter compilador del derecho vigente en un determinado ámbito espacial o de referencia personal en el momento en que se procede a su fijación por escrito. Esta atribución del carácter compilador ya sea de una tradición jurídica consuetudinaria y judicial, en el caso de las recensiones normativas de un derecho de alcance territorial, ya de disposiciones de origen diverso en el de los complejos normativos recogidos en los *libros de fuero* locales, no constituye hoy una novedad. En cambio, resulta todavía difícil de aceptar –y no por falta de evidencias– para las *cartas de fuero*, formalmente próximas a las *cartas de privilegio* con las que se identifican a los ojos del estudioso, no obstante tratarse de instrumentos de naturaleza jurídica distinta⁴, y a pesar de la presencia en aquéllas de notorias muestras de inadecuación a los modelos protocolarios que imitan, de frecuentes errores en relación con los datos personales, cronológicos o fácticos que contienen, y de incoherencias internas, incomprensibles y casi nunca justificables en documentos refrendados por la autoridad a la que se les atribuye, por mucha que fuera la impericia de los escribas o intrincados los vericuetos de su recorrido textual⁵.

Si entender los textos forales como compilaciones de normas de diverso origen y naturaleza permite explicar, las más de las veces, las aparentes contradicciones que los textos presentan, obliga también a dirigir la atención no tanto al hecho de naturaleza jurídico-pública que se sitúa en el origen de muchos de ellos, como puede ser una actuación real de carácter solemne en presencia de la Curia, o la concesión por parte de la autoridad competente de una carta de población o de constitución de villazgo, sino preferentemente al hecho cultural de su escrituración y lo que ello significa en cuanto a las posibilidades de su conocimiento, a su disponibilidad para ser solicitado o concedido como privilegio y a su valor como prueba documental. Su análisis desde esta perspectiva, buscando en

Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales, Madrid, 1989, constituye el último inventario de alcance general de este tipo de textos. Realizado con un criterio amplio, aunque selectivo, proporciona un conjunto de aproximadamente cinco mil referencias documentales distribuidas en 1.546 voces. A este respecto *vid.* su recensión por GAUTIER DALCHÉ, J., en *Cahiers de civilisation médiévale* 36 (1993), pp. 297-298. Posteriormente, ha sido actualizado con alcance parcial, aunque sin atenerse plenamente a nuestros criterios, en *Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Cartas de Población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón*, Zaragoza, 1990; GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, y ORGAZ RODRÍGUEZ, T., *Fueros y cartas pueblas de Castilla-La Mancha*. En ALVARADO PLANAS, J., (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995. Remito al lector a este catálogo para las ediciones de los textos forales que se mencionan a lo largo de esta exposición.

⁴ *Partidas*, 1, 11, 1: *Privilegio tanto quiere dezir como ley apartada que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente.*

⁵ Sobre todo ello, con numerosas referencias documentales, *vid.* el apartado dedicado a los problemas de autenticidad documental en el artículo citado en nota 2.

cada uno de ellos respuesta a los interrogantes sobre su autoría, circunstancias de tiempo y lugar, modo de proceder a su formación y posibles razones que obraron en ello proporcionan una serie de datos suficientes para, sin perjuicio de la singularidad de algunos casos concretos⁶, entender su elaboración como respuesta a la necesidad sentida en las diversas esferas de actuación e instancias de poder –reyes, señores jurisdiccionales, autoridades vecinales, prácticos locales– de procurar su conocimiento y facilitar su aplicación. Así, aunque son suficientes las evidencias de que la iniciativa inmediata en este proceder partió en la mayor parte de los casos del medio local o de la práctica del derecho, ello no significa que se actuara al margen de las instancias superiores de poder, pues no en vano se entiende y por lo general se admite que el fuero *devese fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que se ponen*⁷. Y es que la aceptación y reconocimiento de los fueros por parte de los reyes y señores no sólo suponía una mayor garantía de su cumplimiento para los súbditos, sino que, dada la naturaleza esencialmente consuetudinaria de sus normas, los dotaba de una autoridad tanto mayor cuanto lo fueran también la antigüedad y reiteración de este tipo de reconocimiento; de ahí que la mayoría de los fueros municipales aparezcan atribuidos en su totalidad a quienes llevaron a cabo el establecimiento o repoblación del lugar, y que otros se presenten como obra conjunta del señor y del concejo⁸. Con todo, por encima se alzaba todavía el prestigio de la autoridad real, como pone de manifiesto el que en algunos fueros de villas señoriales se haga constar también el beneplácito de los soberanos⁹, el

⁶ Me refiero a algunos diplomas forales cuyo análisis crítico pone de manifiesto que se trata de claras falsificaciones llevadas a cabo con el fin de hacer valer determinados derechos jurisdiccionales. Tal es el caso del fuero de Melgar de Suso (*vid.* mi estudio: Notas sobre algunos fueros castellanos. En *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, II**, Madrid, 1996, pp. 27-31), de Jaca atribuido a Sancho Ramírez (*idem*, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca. II. Estudios*, Zaragoza, 2003, pp. 113-160), de Sahagún, datado en 1085 (*idem*, Los Fueros de Sahagún. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 393-401), o el de Carmona (*idem*, El Fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 Aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247*, Sevilla, 1998, pp. 388-413).

⁷ *Cfr. Partidas* 1, 3, 8.

⁸ El fuero de Alcalá de Henares se inicia con la rubrica *Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus cum omnibus populatoribus de Alcala de suis consuetudinibus* [...]. Asimismo el de Uclés declara ser *carta quam fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum*. Para sus ediciones BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a ellas se suman las debidas a SÁEZ, C. [*et alii*], *Fuero de Alcalá de Henares. Estudio codicológico. Estudio paleográfico. Transcripción paleográfica*, Alcalá de Henares, 1992, y TORRENS ÁLVAREZ, M^a J. *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, [Alcalá de Henares]: Fundación Colegio del Rey, [2002].

⁹ El preámbulo del fuero de la ciudad de Palencia presenta a su obispo Raimundo como otorgante actuando *cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi regis Castelle* [...]. Por su parte, el maestre de Santiago Pedro Fernández al conceder fuero a Uclés en 1179 hace referencia expresa a la voluntad y mandato regio. Para sus respectivas ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L.,

que reiteradamente los pueblos solicitaran su confirmación, y que la actitud favorable por su parte a este tipo de reconocimiento representara estímulo suficiente para que los concejos abordaran la tarea de compilar en un solo instrumento el complejo normativo por el que se regían¹⁰. Lo mismo cabe apreciar en las redacciones de vigencia territorial, pues si al frente de los Usatges de Barcelona se sitúa al conde Ramón Berenguer I¹¹, algunos de los textos de alcance territorial, que se ocupan en gran parte de recoger el derecho de los hidalgos castellanos, pretenden su origen en unas Cortes de Nájera reunidas por un rey Alfonso¹², en tanto que algunas de las redacciones del derecho aragonés, que dicen ser el fuero de Jaca, aparecen precedidas de un prólogo en el que se presenta al rey visigodo Vitiza expresándose del mismo modo que Alfonso X en el Fuero Real¹³.

A la vista de los datos resultantes de los estudios realizados sobre un amplio número de fueros locales de diferentes fechas y regiones, parece que esta tarea revistió caracteres de cierta intensidad e inseguridad debido, sin duda, a las dificultades técnicas que entrañaba el esfuerzo de abstracción requerido para reducir el actuar cotidiano de autoridades y vecinos a unas normas susceptibles de ser fijadas por escrito, a las deficiencias que se podían presentar en relación con el conocimiento de una tradición oral, o a la propia existencia o conservación de documentos que en alguna medida lo recogieran. Por ello no es de extrañar que del fuero de un lugar determinado llegaran a formarse varias redacciones, todas ellas objeto de posible reconocimiento en tanto que una determinada no alcanzara a imponerse como definitiva¹⁴.

Textos, s. v.; a ellas se suman las de Uclés de GROSS, G., El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII. En *B[oletín] de la R[real] A[cademia] de la H[istoria]*, 188 (1991), pp. 173-177, y MARTÍN, J. L., Los Fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha. En ALVARADO, J., *Espacios y Fueros*, 3, pp. 195-196.

¹⁰ Sobre la política foral y legislativa de los reyes castellanos, vid. mi artículo cit. supra nota 2, pp. 110-130.

¹¹ *Usatici Barchinone*, 4: *hec sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in omni eorum patria tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis eius coniux, assensione et clamore illorum terre magnatum, videlicet [...]* (VALLS TABERNER, F. (edit.), *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de FERNÁNDEZ VILADRICH, J. y PELÁEZ, M. J. Preparación de la obra, selección de originales y correcciones a cargo de PELÁEZ, M. J. y GUERR, E. M., Barcelona, 1984).

¹² Vid. GONZÁLEZ ALONSO, B., Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla. En *El Fuero Viejo de Castilla*. Transcripción A. Barrios García-Gregorio del Ser Quijano, [Valladolid]: Junta de Castilla y León, 1996, pp. 13-70.

¹³ Vid. mi estudio *La difusión del Fuero de Jaca*, op. cit., p. 115.

¹⁴ Se trata de un fenómeno frecuente que no se circunscribe a un área o época determinada; así puede observarse cómo los fueros de Oporto (1123) y Santo Domingo de Silos (1135) que dicen reproducir el de Sahagún *-id est; quod modo hic declaratur-* no coinciden con ninguno de los hoy conservados de esta villa (vid. mi estudio *Los fueros de Sahagún*, cit supra nota 6). A la misma conclusión conducen las

La existencia de estas redacciones no sólo garantizaba a las comunidades vecinales la correcta aplicación de su derecho, sino que permitió su disponibilidad favoreciendo su difusión más allá del ámbito originario de aplicación¹⁵ y su ulterior desarrollo en las poblaciones que las recibían como privilegio, expresamente solicitado en ocasiones y siempre bien recibido¹⁶. Los documentos forales a que dan lugar este tipo de actuaciones suelen contener referencia expresa al alcance de esta concesión, mencionándose el fuero otorgado de forma genérica unas veces, y otras reproduciendo también su contenido normativo. Pero no siempre ocurre así, ya que no faltan casos en que los textos forales se presentan de forma autónoma, sin que por ello dejen de ofrecer una mayor o menor dependencia textual respecto de un modelo determinado. En estos casos, aun sin constancia documental de ello, no es aventurado relacionar la factura de la carta foral con una previa concesión privilegiada del modelo adoptado¹⁷.

Cabe estimar que este proceso de fijación mediante la escritura del derecho tradicional en el ámbito local pudo iniciarse, superadas ya las primeras décadas del siglo XII, en aquellas zonas donde la repoblación y fundación de nuevas villas se había producido con mayor intensidad. Acordes con una situación de incipiente desarrollo de la vida municipal, los textos que se elaboraron durante esta centuria responden a unas mismas características sustantivas y formales, tales como el atender a la regulación de solo determinados aspectos de la vida de la comunidad, la diversidad de origen de sus disposiciones, el prurito de perfección formal mediante el recurso a las cláusulas protocolarias y signos

sensibles diferencias existentes entre los fueros de Villavicencio (c. 1130) y Castrocalbón (1156), a pesar de presentarse ambos como fuero de León (*vid.* GARCÍA-GALLO, A., *El Fuero de León, Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 31-44), o las existentes entre el fuero de Daroca hoy conocido como tal, datado en 1142, con el de esta localidad recogido por los de Alcalá de la Selva (1184), Cañada de Benatanduz (c.1198) y Aliaga (1216). Podrían alegarse otros varios ejemplos. Esta inseguridad respecto del modelo concedido que revelan las discrepancias señaladas se produce sólo durante un período determinado de la historia de cada texto; así respecto del de Sahagún sus diversas concesiones a partir de 1145 a poblaciones tan distintas y distantes como Oviedo y Avilés, Allariz y Bonoburgo de Calderas, Santander y Santillana, y de nuevo a Santo Domingo, reproducen textos no siempre idénticos entre sí, pero todos ellos claramente relacionados con el de la villa originaria datado en 1152.

¹⁵ *Partida* 1, 2, 8: [...] *E quando assi fuere fecho [el fuero] puedenlo otorgar, e mandar por todos los logares que se fiziere que se tengan; e desta guisa sera asi como ley.*

¹⁶ Así se tiene constancia por sus respectivas cartas forales cómo la concesión del fuero de Sahagún a Ribadavia fue debida a que *isti burguenses pro consilio suo et autoritate sui concilii pecierunt isti forum domino regis Fernandi*, ejemplo que, al decir de su soberano, Alfonso I, siguieron los habitantes de la vecina población portuguesa de Melgaço.

¹⁷ Prueba de ello es el que en algunos lugares como Santillana, Frías, Santo Domingo de la Calzada e Inzura se hayan conservado dos diplomas forales expedidos en el mismo día o en fechas próximas, conteniendo uno el privilegio de concesión genérica del fuero, y otro el articulado del fuero concedido, que se presenta enmarcado bien por las cláusulas protocolarias de aquél, bien por las del propio modelo foral con los pertinentes cambios nominales.

de validación a semejanza de las de los diplomas de las escribanías regias y señoriales, el uso generalizado del latín¹⁸ y el empleo de una técnica jurídica deficiente, propia de prácticos concededores del derecho de la región, pero ignaros de la ciencia jurídica. El progreso experimentado en todos los órdenes por los reinos peninsulares y el auge de la vida municipal, ya sensibles al filo de la centuria, así como el creciente desarrollo de la ciencia jurídica como consecuencia de la paulatina recepción en la península del Derecho común contribuyeron a crear un ambiente propicio a la formación de nuevas redacciones más amplias, en las que acaba por imponerse el uso del romance, al tiempo que se depura la técnica tanto en la formulación de las normas como en su organización. Vencido el siglo XIII, esta actividad se prolongó todavía durante algún tiempo, más por un afán conservador y de perfección formal que por interés en el desarrollo de unas normas que, plenamente arraigadas y consolidadas, no tardarán en verse superadas por la propia realidad social.

Por lo que hace al proceso redaccional de los textos del derecho territorial, a juzgar por los testimonios de que se dispone, no ofrece caracteres esencialmente distintos a lo hasta aquí expuesto, salvo los que se puedan derivar del hecho de haberse iniciado con algún retraso respecto del local, ya que sus primeras manifestaciones parece que han de situarse en la segunda mitad del siglo XII en Cataluña y Aragón, en tanto que para Castilla y Navarra hay que retrasar esta actividad a la segunda mitad del XIII y primeras décadas del XIV. De cualquier modo, fruto de un mismo contexto cultural, su carácter anónimo y privado no afectó en modo alguno a su autoridad y reconocimiento¹⁹.

III. LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS VIZCAÍNOS

Muy similar al descrito será el proceso de redacción del derecho del señorío de Vizcaya, sin que el desfase temporal que se aprecia respecto de otras regiones afecte ni a la naturaleza de su contenido, ni al modo de actuar en su elaboración²⁰. Como en el resto de los territorios peninsulares la necesidad de

¹⁸ Sólo el fuero de Avilés, datado en 1155, se presenta escrito en romance, hecho un tanto excepcional, si bien por estas fechas el latín de los fueros se muestra ya altamente romanceado.

¹⁹ Una somera exposición de conjunto con la bibliografía pertinente en BARRERO, A., Las fuentes del Derecho histórico español. En *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. ARTOLA, tomo 7, *Fuentes. Índice*, Madrid, 1993, pp. 250-252 y 304-307.

²⁰ En tierras de Guipúzcoa, sólo en San Sebastián, aforada, según se admite, a fuero de Jaca, se procedió a la compilación de su derecho sobre la base del fuero de Estella, si bien uno de los manuscritos conservado procede de Fuenterrabía (*vid.* MARTÍN DUQUE, A. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 3-25). Las restantes cartas de población de las villas guipuzcoanas, ya aforadas a

disponer de unos textos que recogieran su derecho produjo los primeros resultados en el medio urbano, tanto de las Encartaciones como de Vizcaya y Durango, siendo muy posteriores, al menos en las dos primeras, los testimonios de una actividad compiladora de este carácter de ámbito territorial²¹.

1. Las redacciones forales de las villas

Cualquiera que fuera el momento y las circunstancias de su fundación, el derecho de las villas vizcaínas aparece identificado por el común denominador de su carácter privilegiado sobre la base de la aplicación del fuero de la entonces también villa de Logroño²², por considerarse adecuado para que quienes allí acudieran a establecerse se mantuvieran *noblemente et en justicia et en derecho, ansi en homecillos et en calopnnas et en todos los buenos usos et costumbres como* [el mismo] *manda*²³. Sólo la villa de Orduña al recibir de sus señores don Diego López de Haro y la infanta doña Urraca el de Vitoria se desmarcaría, al menos nominalmente, de esta uniformidad²⁴.

fuero de San Sebastián, ya a fuero de Vitoria, no desarrollan un cuerpo normativo. Tampoco se llegó a la compilación de su derecho consuetudinario, que en la práctica llegó a prevalecer en la esfera del derecho privado sobre las leyes castellanas (*vid.* AYCART ORBEGOZO, J. M^a, *Derecho privado de Gipúzcoa*. En Tamayo Salaberría, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del derecho histórico de Euskal-Herria (San Sebastián, 20-21 de diciembre de 1993)*, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 1995, pp. 617-628). Por el contrario, el proceso redaccional del derecho local alavés fue intenso en algunas de sus villas (*vid.* BARRERO, A., *Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428) y asimismo se procedió a la compilación del derecho tradicional de la Tierra de Ayala.

²¹ Una primera redacción de los fueros de la tierra de Durango, relativos a las prestaciones de los labradores, se ha datado en las últimas décadas del siglo XII en función de su cláusula inicial en que se atribuye su concesión a Sancho VI; sin embargo, resulta obvio de la lectura de este documento que con independencia del origen más o menos remoto de estas prácticas, la formulación de este cuerpo normativo hubo de ser muy posterior al tiempo que se corresponde con una actuación del rey Sabio.

²² Logroño recibió la condición de ciudad por privilegio de Juan II, expedido en Valladolid el 20 de febrero de 1431. El diploma original se guarda en el archivo municipal de la ciudad (reprod. fot. en SESMA MUÑOZ, J. A. (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño II*, Zaragoza. 1995, p. 465).

²³ Esta fórmula se recoge en las cartas de población de Plencia, Bilbao, Guernica y Villaro. Para sus ediciones *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s.v. A ellas han de añadirse para Plencia, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental de la villa de Plencia (1929-1516)*, San Sebastián, 1988, núm. 1, pp. 4-6; para Bilbao, HIDALGO DE CISNEROS, C. [*et alii*], *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, II, San Sebastián, 1986, pp. 9-10; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [*et alii*], *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1300-1473*, San Sebastián, 1999; para Villaro, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental de los Archivos Municipales de las villas de Guerricaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*, San Sebastián, 1991, núm. 19, pp. 257-262.

²⁴ Sobre sus ediciones *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos* s. v.; además ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [*et alii*], *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña*, I, San Sebastián,

Tan genérica remisión al estatuto de la villa riojana con expresa alusión a sus buenos usos y costumbres parece ir referida a un complejo normativo más amplio que el contenido en su carta foral, pero de cualquier modo, ésta debería constituir un punto de referencia obligado para un más cumplido conocimiento del privilegio concedido. Por ello, no puede dejar de llamar la atención el hecho de que no se conserve ninguna copia del fuero riojano procedente de las villas, ni se tenga noticia de la solicitud por parte de éstas de un traslado del mismo²⁵, o el de que sus disposiciones aparezcan incorporadas en sólo algunas de las cartas vizcaínas²⁶. Pero en cualquier caso, ya sea por su condición de derecho originario, ya por la presencia de sus normas en las referidas cartas, se hace inexcusable detenerse por unos instantes en el análisis del estatuto riojano.

1994, núm. 10, pp. 69-70. En el posterior privilegio de Alfonso X, de 5 de febrero de 1256, el rey, aludiendo a una actuación propia de carácter repoblador, insiste en la concesión del fuero de Vitoria *en todas cosas asy como lo han los de Vitoria e otorgamosles todas las franquesas que han los de Vitoria*, así como también Sancho IV al confirmar éste el 1 de septiembre de 1288 (ambos insertos en confirmación de Juan II de 25 de marzo de 1420, ed. *ibidem*, núm. 26). Que la referencia al fuero de Logroño contenida en el de Vitoria atribuido a Sancho VI pudiera dar lugar a la identidad de los textos forales de ambas localidades no justifica la plena igualdad en el disfrute de otros privilegios, por lo que cabe pensar que esta mención va más allá de una mera diferencia nominal. De ahí que quepa interpretar la alusión a *vuestro fuero ançiano que avedes segund el fuero ançiano de la villa de Logronno* en un privilegio del conde don Tello de 14 de abril de 1366 confirmatorio de otros varios privilegios anteriores (inserto en doc. núm. 10, cit. *supra*) con referencia al fuero antiguo de Vitoria, denominándolo por su origen –Logroño– para diferenciarlo del Fuero Real, que todavía en 1271 estaba vigente en Vitoria.

²⁵ Del fuero de Logroño sólo se conocen dos ejemplares de época medieval, el diploma, posiblemente originario, de mediados del siglo XII conservado en el archivo de la ciudad, y una copia del mismo inserta en un pergamino original guardado en el de Vitoria. En él se contiene un traslado autorizado de una carta de Pedro I, de 25 de octubre de 1453, accediendo a la solicitud de los procuradores de la ciudad alavesa en las Cortes de Valladolid de confirmar sus fueros, que no eran otros, al decir del propio soberano, que el privilegio otorgado a Vitoria por el navarro Sancho VI y *el fuero e todas las cosas cuantas el conçeio e los burgueses de Logronno avian*. Actuándose, en consecuencia, a la vista de un ejemplar presentado ante los oidores de la Real Audiencia por los procuradores de una y otra ciudad, éste quedó incorporado a la carta real, a continuación del fuero del rey Sabio en su confirmación por su homónimo castellano en sobrenombre, Alfonso X. Para sus ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v. A las allí reseñadas hay que añadir, sobre el ejemplar logroñés, con traducción castellana, BARREIRO, Ana M^a, El fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, pp. 187-93, y reproducido en edición independiente, sin indicación de autor por la Fundación Caja Rioja y Ayuntamiento de Logroño, 1995. Del texto alavés, VILLIMER LLAMAZARES, S., *Complemento documental* a J. J. LANDÁZURI Y ROMARATE, *Obras históricas sobre la provincia de Álava*, vol. IV: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava. Treviño ilustrado*, Vitoria, 1978, núm. 1, pp. 357-377 (con trad. cast.); RODRÍGUEZ LAMA, I., *Colección diplomática medieval de La Rioja*, IV: *Documentos del siglo XIII*, Logroño, 1989, núm. 413, pp. 357-363, y GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, II. *Colección diplomática*, León, 1998, núm. 134, pp. 343-351.

²⁶ Son éstas, entre las encartadas, las de Valmaseda, Lanestosa y Portugalete, las vizcaínas de Bermeo, Lequeitio y Ondárroa y las duranguesas de Ermua y Durango. Asimismo la carta de Guericcaiz recoge algunas de sus cláusulas normativas al tiempo que adopta otras de carácter formal. Finalmente el capitulado del fuero aparece desarrollado en el privilegio de confirmación del derecho de la villa de Bilbao por el infante don Juan. Su análisis es objeto de las siguientes páginas de este estudio.

1.1. La carta foral de Logroño²⁷

El diploma conservado del fuero de Logroño se presenta como un traslado de un privilegio de confirmación de Alfonso VII que reproduce y amplía en unas pocas normas el fuero concedido por su abuelo y homónimo, el Sexto, al tiempo de su repoblación ocurrida en el año 1095. El carácter privilegiado de algunas de sus normas, pero sobre todo la identificación de su contenido como *fuero de francos*, así como la amplitud de la convocatoria de repoblación dirigida a *tam francigenis quam etiam ispanis vel ex quibuscumque gentibus* [...], puestas en boca de Alfonso VI en su preámbulo, y por la historiografía en relación causa-efecto con su intensa y extensa difusión en espacio y tiempo, han sido sin duda factores determinantes del interés suscitado por este texto, si bien más como referente obligado de temas diversos y objeto de edición que de estudio.

Sin embargo, este diploma, que la crítica, sin dejar de señalar algunas incoherencias en su factura, concibe con carácter unitario, encierra algunas sorpresas. Tales como que no se trata de un trasunto más o menos fiel de una carta de privilegio debida a uno u otro de los soberanos que en ella figuran, sino de una carta foral, elaborada posiblemente por iniciativa del concejo, quizá a raíz o como consecuencia de una actuación de Alfonso VII de carácter confirmatorio, que pudo tener lugar en 1146. La fecha límite para su formación se sitúa en 1157, pero parece muy probable que se llevara a efecto con cierta inmediatez respecto de la mencionada actuación regia, entre octubre de 1147 y noviembre de 1150. Por otra parte, indicios formales inclinan a pensar como artífice de la carta a un escriba habituado al latín clásico, conecedor del entorno próximo y más familiarizado con los usos de la cancillería navarra que de la castellana.

De su crítica interna se deduce que este diploma se formó a partir de la reunión de diversos elementos normativos de índole diverso, en principio y como fundamental su carta de población otorgada por Alfonso VI en el tiempo y situación que se refieren en su preámbulo y primera cláusula de datación. Es muy probable que ésta y algunas de las integradas en el protocolo y en el escatocolo procedan asimismo del documento fundacional, si bien resulta evidente de su lectura y análisis que fueron ampliamente reelaboradas por el escriba, tanto para adecuarlas a las circunstancias propias del momento en que se elaboró el diploma, como por realzar su alcance y significado. De ahí las fundadas reservas sobre la presencia en la carta de población de la identificación de este texto con un *fuero de francos*, así como sobre la amplitud de la convocatoria a los pobla-

²⁷ Una más amplia y detallada exposición, con el correspondiente aparato crítico, que aquí eludo, puede verse en mi estudio sobre el fuero de Logroño cit. *supra* nota 25 y también en: Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M^a I., *Actas de la Reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, 1996, pp. 43-53.

dores, sin duda las más significativas entre otras que se podrían señalar. Otros defectos de carácter formal, desde el desorden expositivo de las cláusulas del escatocolo a la anómala formulación de varias de ellas, o la presencia de una cláusula gratulatoria que da acogida en el texto a los vecinos, no vienen sino a confirmar el carácter compilador de la carta y la escasa pericia con la que, al menos en la forma, se llevó a efecto.

En cuanto a su desarrollo normativo, la lectura del diploma revela una composición compleja en la que resulta posible distinguir cuanto menos dos grupos de normas, separadas por otra de origen real y carácter privilegiado. La serie inicial la constituyen diecisiete capítulos que se caracterizan por su inconcreción en el sentido de no ir dirigidos a la ordenación de un lugar determinado, por ofrecer una formulación más abstracta y por el uso de formas romanceadas. La segunda en orden de presentación recoge el derecho generado en la villa a partir de las condiciones de asentamiento establecidas en su privilegio fundacional. Sin embargo, la clara diferencia entre ambas series de preceptos no significa que éstas estuvieran así formadas en origen. Por el contrario, respecto del texto que cabe caracterizar como logroñés es posible distinguir un grupo de normas relativas al momento inicial de su repoblación y otras varias de carácter procesal, cuyo contenido implica un mayor desarrollo de la vida vecinal. En cuanto a la primera de la series en orden de presentación, la coincidencia sustantiva entre sus dos normas iniciales y las que figuran en quinto y sexto lugar, relativas todas ellas a la actuación dolosa de las autoridades señoriales, y la interrupción expositiva de este conjunto por otras dos estableciendo determinadas exenciones solo se justifica por un distinto origen textual. Por último, de las cuatro cláusulas finales de la carta, situadas tras la confirmatoria de Alfonso VII, y por ello habitualmente atribuidas a este soberano, parece probable que sólo las dos primeras, sobre la exención de lezda y portazgo, se correspondan con un privilegio de dicho soberano.

Formada así la carta foral logroñesa, ya fuera por razón del contenido de sus normas, ya por presentarse éstas como constitutivas de un derecho sumamente privilegiado, estaría destinada a obtener un amplio reconocimiento, experimentando un proceso de difusión que afectó a lugares pertenecientes a diferentes reinos durante algo más de tres siglos. Pero esta difusión no supuso la aceptación del estatuto riojano en su plena literalidad, sino que dio lugar a un intenso proceso redaccional que alcanzó su punto álgido en la primera mitad del siglo XIII en Castilla, Álava y Navarra, para afectar posteriormente a algunas de las villas vizcaínas que lo recibieron²⁸.

²⁸ Aunque son los textos de éstas los que aquí interesa examinar, para su más exacta comprensión como fruto de un mismo proceso redaccional se hace preciso referir en sus líneas generales las diferentes fases de este proceso y los modelos textuales básicos de sus exponentes vizcaínos.

Los resultados del estudio comparativo de los treinta y tres textos forales que en función de su desarrollo normativo cabe relacionar de forma más o menos inmediata con el fuero de Logroño pone de manifiesto cómo este proceso se desarrolló en tres fases sucesivas.

La primera de ellas, llevada a cabo en la propia villa o en un entorno próximo, se caracteriza en sus resultados por la fidelidad al texto originario, de tal modo que esta actividad parece haberse limitado a una mera labor de reproducción textual, en la que la iniciativa de los copistas apenas fue más allá del perfeccionamiento formal del modelo que tenían a la vista. Resultado de esta labor fue la formación de tres versiones diferentes entre sí y respecto del modelo originario: una primera que, no obstante su fidelidad al modelo, es posible identificar por el cambio sistemático del indefinido negativo a la forma positiva, así como otra serie de diferencias redaccionales que no por mínimas dejan de afectar a la comprensión de la norma; una segunda, caracterizada por una serie de variantes formales que afectaron cuanto menos a seis preceptos y la introducción en la cláusula relativa a la delimitación del término de un párrafo relativo a las tierras de uso comunal. Finalmente, a la vista ya no de la carta originaria de Logroño, sino de estas dos copias que la alteraban ligeramente, se formó una nueva recensión que implicó una revisión formal de mayor alcance, cuyas variantes pueden seguirse a través de los fueros que con independencia y de forma más o menos inmediata la adoptaron como modelo: los de Medina de Pomar, Miranda de Ebro y alaveses.

La segunda fase cabe situarla a fines del siglo XII y primeras décadas del XIII en tierras riojanas en otros tiempos pertenecientes al alfoz de Logroño. Se caracteriza por la intensidad de la actividad redaccional, que se desarrolló fundamentalmente sobre la base de la última de las redacciones antes mencionadas y fue dirigida tanto a la ampliación del texto y a la adaptación de las normas logroñesas a otras situaciones espacio-temporales, como a su perfeccionamiento técnico.

La tercera fase se desarrolló en Vizcaya a partir de mediados del siglo XIII y durante el XIV, ofreciendo las características que se expondrán a continuación.

1.2. Su recepción en las villas

Sin duda la unanimidad de criterio sostenida por los señores de la tierra vizcaína a la hora de fomentar en ella la presencia de núcleos de población de carácter urbano mediante la concesión de privilegios similares y entre ellos, como uno más, el fuero de Logroño, resulta indicio expresivo ya no de la viabilidad de su aplicación con independencia de las condiciones del entorno, sino

de su virtualidad para el logro de unos objetivos que parecen haberse cifrado en los primeros tiempos en el desarrollo económico de la región, y más tarde en razones de seguridad y defensa de la tierra. Argumentos suficientes para que, ensalzada su calidad de *fuero de francos*, no se haya planteado a los estudiosos, ya no por conveniencia, sino por mera curiosidad, interrogante alguno sobre cómo se llegó al conocimiento de sus normas, y cómo y en qué medida fueron adaptadas al nuevo entorno.

Algo sobre ello dicen los textos. En primer lugar –antes se destacaba– el escaso cuando no nulo interés (o si se prefiere, necesidad) que, aun partiendo de defecto de información, parecen haber sentido las autoridades vecinales por el conocimiento del texto foral concedido, pues a tenor de los documentos, sólo diez villas se ocuparon de ello, o de no ser así, sólo éstas tuvieron acceso más o menos inmediato al mismo. Por otra parte, aunque otra cosa se admita, la evidencia documental de esta recepción es, en la mayor parte de los casos, muy posterior al tiempo de fundación o repoblación de las villas. Hechos sorprendentes, tanto más por tratarse de un derecho ajeno a la tierra y por ello inaccesible por otro medio que no fuera la escritura. En todo caso, y eso es significativo, sí se dispuso de él en las villas que detentaron la supremacía jurisdiccional: Bermeo, Bilbao, y en el Duranguesado, Tavira. Junto a ellas, los documentos de Valmaseda, Lanestosa, Portugaleta, Lequeitio, Ondárroa y Ermua asimismo reproducen un capitulado normativo, trasunto fiel, aunque no siempre idéntico de un número significativo de disposiciones contenidas en el estatuto logroñés.

¿Cuándo se produjo esta recepción de la carta foral de Logroño en cada uno de estos lugares? ¿Se sirvieron todos ellos de un mismo y único modelo? ¿Cómo y en qué medida se adaptó al entorno en cada uno de ellos? La posible respuesta a estas cuestiones exige un detenido análisis de los documentos tanto desde el punto de vista diplomático, como en el de sus relaciones textuales respecto del fuero de Logroño y de todos ellos entre sí.

1.3. Análisis diplomático de los textos forales

Proceder al análisis diplomático de estos textos encierra dificultad y un cierto grado de inseguridad, en principio por defecto de transmisión, ya que en parte nos son conocidos por haber sido reproducidos en confirmaciones posteriores. A ello se suma la carencia, hoy por hoy, de estudios sobre la cancillería de los señores de Vizcaya que pudieran contribuir a aclarar y valorar las dudas y contradicciones que plantea este tipo de trabajo.

Una lectura de conjunto de estas cartas vizcaínas permite distribuirlas en orden a su estudio en virtud de su similitud formal y también de su atribución personal en tres grupos: el formado por Valmaseda y Lanestosa, el de las que

se dicen otorgadas por doña María López de Haro, esto es, las de Lequeitio, Ondárroa y Portugalete, y el de las debidas al infante don Juan, Bilbao, Ermua y Durango. Por su parte, la de Bermeo ofrece características diplomáticas propias.

1.3.1. Los fueros de Valmaseda y Lanestosa

La primera dificultad que ofrecen estos textos para su análisis es la de su transmisión manuscrita. Ambos fueron publicados por Iturriza y Plaza sin indicar la procedencia de la fuente, y el segundo también figura en la *Colección de privilegios* formada por Tomás González, siendo asimismo reproducido por Labayru en su *Historia del Señorío*²⁹. Así pues, si para la carta de Lanestosa se cuenta cuanto menos con la referencia archivística proporcionada por Tomás González que nos remite a su reproducción en las sucesivas confirmaciones reales, sobre la de Valmaseda no se dispone de otros datos que la constancia de que en el siglo XVI se procedió a la traducción de un ejemplar, que se dice latino, por el bachiller Landeras Puente, así como que de una copia de la misma dispuso el padre Gabriel Henao³⁰. Posiblemente el mismo instrumento sirvió de base, de forma más o menos inmediata, a la versión actualizada ofrecida por Iturriza.

Partiendo de esta deficiencia de acceso a los textos, una lectura comparativa de los fueros de Valmaseda y Lanestosa, tal como nos son conocidos a través de sus respectivas ediciones, no deja de resultar altamente ilustrativa. Así, salvas las diferencias léxicas derivadas de la actualización del texto de Valmaseda, el grado de identidad que cabe observar entre ellos conduce a la evidencia de bien, como parece lo más probable, su relación textual inmediata, bien de la utilización de un modelo común, necesariamente escrito en romance, ya que la literalidad que se aprecia entre ambos no parece posible entre versiones romances del mismo realizadas con independencia. Este hecho reviste cierta importancia, ya que contradice las noticias de que se dispone sobre la tradición manuscrita del fuero de Valmaseda antes mencionadas, la existencia de un ejemplar latino

²⁹ Para las referencias editoriales precisas *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s.v.

³⁰ *Vid.* DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya*. Prólogo y notas de BALPARDA, G., Bilbao, 1926, (ed. facs. En *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1978), pp. 39-52 y notas 8 y 9 a pp. 40 y 47. Ni Martín de los Heros ni su anotador Balparda relacionan este documento con la referencia contenida en un privilegio confirmatorio de Fernando IV, expedido en Valladolid, el 8 de abril de 1312, a la solicitud de confirmación por parte del concejo de la villa encartada de *todos sus fueros e usos e costumbres e Carttas e Pribillejos que obieron en tiempos de otros señores que obieron fasta aquí, segund dice en un pribillejo que ellos tienen que fue de don Lop Sanchez de Mena e de los otros señores que despues obieron*. Ed. *Privilegios reales de Valmaseda. Apéndice a la Historia de Valmaseda de D. Martín de los Heros*, Bilbao, 1926 (independiente de la antes citada, pero sí incluida en la reimpresión de 1978), núm. 5, pp. 18-22.

y su traducción en el siglo XVI, ante lo que no caben sino dos soluciones: o el privilegio de fundación de la villa escrito en latín no se correspondía con el fuero de Valmaseda hoy conocido, o de ser éste, se trataría de un texto romance que por su primitivismo pudo parecer latín a los síndicos de Valmaseda, de tal modo que la tarea entendida como traducción resultaría ser mera actualización de una lengua que por antigua resultaba ajena y de difícil comprensión.

Ambos textos se caracterizan por seguir fielmente el modelo formal de la carta de fuero logroñesa, tanto en cuanto a la presencia de sus cláusulas, como al contenido de las mismas, no obstante su conformidad con las circunstancias tópicas, cronológicas, personales y de situación propias del caso³¹. Así el preámbulo, sin aludir de forma expresa al fuero de Logroño, reproduce con bastante fidelidad el de éste, salvando con una remisión al consejo de hombres buenos la actuación en aquél de los condes García Ordóñez y Urraca, pero manteniendo su alcance en términos similares, es decir, la caracterización de su contenido como *fuero y ley*, la dirección de la convocatoria repobladora a hispanos y franceses, la concesión del *fuero de francos*, y la referencia a la fe y autoridad del escrito. También el modelo es seguido puntualmente en la disposición de las cláusulas finales. De ahí que en éstos se recupere la presencia activa del otorgante en la cláusula correspondiente en aquél a la intervención de Alfonso VII y tras recoger dos de las normas que en él se suceden –las de contenido procesal–, se reproduzcan la cláusula gratulatoria y la conminatoria del documento de Alfonso VI. Entre éstas y las del escatocolo se introducen otras disposiciones que ya nada tienen que ver con la normativa logroñesa, para finalizar el documento con la roboratoria y la de datación, que en el de Valmaseda es formulada sobre la base del texto riojano. Por su parte, el fuero de Lanestosa se diferencia del de Valmaseda por incorporar tras las disposiciones finales ajenas al estatuto logroñés una nueva cláusula conminatoria, seguida de otra relativa a su incorporación al señorío de Vizcaya, y de la data según formulación propia. Parece, por tanto, que la

³¹ El fuero de Valmaseda aparece otorgado por Lope Sánchez, señor de Bortedo y Valmaseda junto con su hijo Diego López y datado el 24 de enero de 1199; por su parte el de Lanestosa se presenta como concesión de Lope Díaz de Haro, que figura con el título de conde, actuando junto con su hijo Diego López; su fecha el 6 de junio de 1287. En relación con el título de conde del otorgante resulta ilustrativa, salvado el evidente error nominal, una nota marginal al códice del Fuero Viejo de Vizcaya del Archivo General del Señorío, núm. 5 (que se trata de una copia realizada en Guernica por el escribano Juan Ruiz de Anguiz), situada tras otra con fecha de 1380, de este tenor: *Mendoça prestamero. Nombres de Senno-rio de Vizcaya tomo nombre de aquí porque este príncipe no se podía llamar conde y así no se halla tal título fasta aquí sino condado. Despues lo miramos mejor y digo que siempre fallamos Sennorio fasta que a don Diego Lopez de Haro fizieron conde de Haro el anno de 1287. Y torno a perderse el título de conde con su muerte* (ed. HIDALGO DE CISNEROS, C., et alii, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1986, p. 50).

complejidad estructural de estos diplomas no es otra que la del modelo seguido. Así es, pero no es ésta su única causa.

El fuero de Valmaseda dice ser concesión de su señor, y también de Bortedo, López Sánchez, personaje próximo a Alfonso VIII, documentado entre 1186 y 1204³², a quien, al parecer, pudo corresponder la fundación de la villa, hecho que sin más base que la del documento que ahora se analiza, se admite que tuvo lugar en 1199. Sin embargo, la datación de este diploma ofrece algunos problemas, no tanto respecto de las referencias habituales a la era y día del mes³³, como por su discordancia e incoherencia con los otros datos referenciales de este carácter que la acompañan, pues ni el 24 de enero de 1199 fue viernes, sino sábado, ni, parece ser, su ciclo lunar se corresponde con el sexto indicado en el documento, sino con el quinto³⁴. Además, sitúa su expedición en Castro Urdiales, con otra mención de alcance cronológico, la celebración de una victoria del rey Noble; pero cualquiera que ésta pudiera ser, no tuvo lugar en el citado año. Demasiadas precisiones, más propias algunas de la diplomática clerical que secular, y también demasiados errores para un documento que se pretende con visos de autenticidad. ¿Cabe alguna solución a este rompecabezas?

La posible solución la proporciona un documento de los señores Lope Díaz y Urraca, datado el 1 de julio de 1234, por el cual confirman a la villa el fuero de Logroño *ansi como solian aver ante en dias de D. Lope Sanchez* al tiempo que hacen donación a sus habitantes de las iglesias parroquiales con el compromiso de no poner racionero extraño a la villa y les eximen de la tercia y cuarta episcopal, limitando la contribución de los feligreses a dos sueldos en concepto de crisma³⁵. El contenido de este documento coincide de forma literal, aunque con ligeras variantes que afectan a su regulación, con las cláusulas finales del fuero de Valmaseda, y también de Lanestosa, en el que incluso se mantiene la referencia a Bortedo de aquéllos, pero con la diferencia de que éste

³² Vid. DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, pp. 42-43.

³³ Con todo no deja de llamar la atención el hecho de que en la mención del día y el mes no se utilice el sistema de calendación romano, como venía siendo práctica habitual en los documentos regios hasta mediados de 1198, alternándose a partir de entonces de forma paulatina con el cristiano y sin que éste llegue a imponerse hasta los últimos años del reinado de Alfonso VIII y sus sucesores. Vid. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960 y *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, *Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983.

³⁴ Vid. DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, pp. 41-42, indicando el domingo como el día de la semana correspondiente al 24 de enero de 1199; sin embargo, en el calendario perpetuo figura como sábado (cfr. CAPELLI, A., *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*, Milán, 6ª ed. 1988, p. 90).

³⁵ Publica este documento ITURRIZA, J. R., *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, ed. de Rodríguez Herrero, A., Bilbao 1967, núm. 41, p. 505, y en DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, nota 9, p. 47.

recoge la cláusula conminatoria del documento de los señores de Vizcaya de manera escrupulosamente literal.

Puestos en relación todos los datos que se han venido destacando cabe establecer unas conclusiones y presentar como hipótesis verosímil el proceso de formación de los fueros de estas villas encartadas del siguiente modo:

En primer lugar, el fuero de Lanestosa es una copia fiel e inmediata del fuero de Valmaseda, pues a pesar de las diferencias existentes entre ambos textos, debidas fundamentalmente a conocerse el primero en una versión actualizada, sus coincidencias en la lengua ponen de manifiesto la imposibilidad de que el segundo sea una versión romance de un texto latino. Resulta, por tanto, muy improbable que el ejemplar del fuero que se guardaba en el archivo de Valmaseda estuviera escrito en latín.

Este texto no se corresponde con el documento, si es que lo hubo, de fundación de la villa por el señor de Bortedo, puesto que en él se recoge el muy posterior de los señores Lope Díaz y Urraca. El hecho de que en el de Lanestosa figure la cláusula conminatoria del documento de los señores de Vizcaya obliga a pensar que así estaría en su modelo, es decir, en el de Valmaseda, del que pudo ser suprimida, por reiterativa, en algún momento de su accidentada transmisión textual.

Dado el contenido del privilegio de los condes –confirmación del fuero de Logroño y la donación de las iglesias–, parece probable que la formación de la carta foral de Valmaseda no fuera sino resultado de la iniciativa de las autoridades vecinales para dar debido cumplimiento al privilegio recibido. Estrechamente relacionado con éste, se hace preciso, por tanto, situar su elaboración, claro está, con posterioridad a 1234, pero también con cierta inmediatez, como lo sería el año 1237, en el que además el 24 de enero fue viernes. Consignar el año de su realización como el de la era se hacía necesario por la inexcusable presencia en el documento del conde Sánchez de Mena. En cambio, difícilmente puede encontrarse sentido a la mención a la celebración en Castro Urdiales de una victoria del rey Alfonso el Noble, salvo que –por aventurada que esta hipótesis pueda parecer– ésta y las otras referencias aleatorias a la fecha del documento no tengan base real, sino que estén dirigidas a un objetivo concreto: antedatar el fuero en un año y un día a la carta de concesión del fuero de Castro Urdiales a Laredo³⁶.

³⁶ Este documento, recogido en confirmación de Fernando III de 1220, aparece expedido en Belorado el 25 de enero de 1200 (ed. CUÑAT CISCAR, V. M., *Documentación medieval de la villa de Laredo 1200-1500*, Santander, 1998, núm. 1, pp. 55-56), fecha próxima a la recuperación de Vitoria por el rey Noble. La coincidencia, aunque pueda resultar meramente casual, no debe dejar de señalarse. Por otra parte, si se ha de dar crédito al lugar de expedición del documento y se entiende como el de su elaboración, cabe pensar que el diploma que nos ocupa pudo formarse sobre un ejemplar de la carta riojana conservada como propia en Castro Urdiales.

Cuándo se hizo Lanestosa con la copia del fuero de Valmaseda adaptándolo, mínimamente, a sus propias circunstancias no lo sabemos. En él se consigna una fecha, el 8 de junio de 1287, que cabe entender referida a la última cláusula relativa a la incorporación al Señorío, ocurrida, al parecer, en Burgos. Sin embargo, no parece que esta actuación diera lugar a la emisión de un documento, o de haber sido así, resulta evidente que el autor de la carta foral no dispuso de él para su formación, pues de otro modo algún vestigio de sus cláusulas formales podría apreciarse en ella³⁷.

1.3.2. El fuero de Bermeo

La carta foral de Bermeo se presenta como concesión de don Lope Díaz, actuando en conjunción con su esposa doña Urraca y sus hijos Diego y Alfonso. Sus fórmulas protocolarias son muy escuetas. Las del preámbulo se limitan a la de invocación nominal simple y una breve notificación del acto de concesión de fueros, que se desarrollan a continuación, concluyéndose el documento con las cláusulas de roboración y conminatoria. En el escatocolo faltan las de datación y validación; se trata, por tanto, de un documento que no llegó a ser debidamente formalizado³⁸. La elaboración del diploma pudo haber tenido lugar durante el mandato de don Lope, pero en cualquier caso con anterioridad a 1247, ya que, de lo contrario, la ampliación de los términos de la villa por su sucesor en dicha fecha hubiera quedado reflejada en la correspondiente cláusula del documento³⁹.

1.3.3. Las cartas forales del siglo XIV

En contraste con estas deficiencias en su factura que revelan los documentos forales del siglo XIII, los elaborados en la siguiente centuria destacan por su

³⁷ Compárese la escueta mención a este hecho en el texto de Lanestosa *–E yo don Lope, conde de Haro e señor de Vizcaya otorgo que sea mayorazgo por siempre jamas–* con el privilegio del propio don Lope a Orduña confirmando la carta de su abuelo de 1229. En ella figura como Lope Díaz de Haro se intitula señor de Vizcaya, actuando por sí cuando de la confirmación se trata, para a continuación proceder con su esposa Juana y sus hijos Diego y María Díaz a dar a *Horduña por mayorazgo de Viscaia para siempre jamas, que nunca se partasan una de la otra en ningund tiempo e que nin guno non la pueda eredar synon quien fuere sennor de Viscaia, e que ninguno non la pueda donar nin agenar a ome del mundo por ninguna manera a menor de Viscaia*. El privilegio presenta todas las cláusulas protocolarias de roboración que son propias de este tipo de instrumentos (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Orduña*, núm. 10, pp. 69-70, inserto en confirmación de Enrique IV de 4 de agosto de 1467).

³⁸ Para sus ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a ellas se suma la reproducción del diploma y su transcripción en página WEB, www.bermeokue.com/carta_pue.htm (consultada en 3 de marzo de 2003). Llama la atención la presencia de un sello de cera rojo en este documento, que, como se ha advertido, carece de las cláusulas habituales de validación.

³⁹ Vid. ITURRIZA, J. R., *Historia de Vizcaya*, núms. 1.226-1.227, p. 511.

mayor rigor formal, ya se trate de los que recogen actuaciones de doña María Díaz, como las posteriores del infante don Juan de Trastámara, siendo frecuente que en ellos se constate la actuación del escriba con fórmulas similares a las de los diplomas regios, y se haga referencia expresa a los signos de validación⁴⁰.

Desde el punto de vista diplomático, de las tres cartas que se presentan como concesión de doña María Díaz, las de Lequeitio y Ondárroa, ofrecen entre sí una gran similitud, al tiempo que sus cláusulas iniciales de notificación, de formulación escueta en ambas, aunque no coincidente, recuerdan el preámbulo de la de Bermeo⁴¹. Mayor complejidad estructural dentro de su similitud con las anteriores ofrece la de la villa encartada.

Con todo y no obstante la aparente pulcritud formal de estos documentos, no dejan de presentarse en cada uno de ellos ciertas anomalías de índole diverso, que inclinan a poner en tela de juicio su autenticidad diplomática.

En la carta foral de Lequeitio, conservada en un diploma reputado de original⁴², dos cuestiones, al menos, llaman poderosamente la atención. Me refiero, por una parte, al hecho de que figure como concesión de sólo doña María, y precisamente en el tiempo en que la titularidad del Señorío era detentada por su hijo; por otra, el que el sello que en la actualidad ostenta el diploma (insisto, reputado de original) no sea el de cera del Señorío, sino el de plomo de Alfonso XI⁴³.

⁴⁰ Así, en todos ellos, salvo en el de Lequeitio, se hace referencia a la imposición del sello de cera del señorío. Por su parte, el de Portugaete dice ser un traslado fidelísimo *–letra por letra–* del privilegio original, hecho por mandato de la propia doña María. En los diplomas de ésta no se registra la presencia de firmas autógrafas, pero sí en los del infante don Juan.

⁴¹ En concreto, en la fórmula relativa al contenido del documento. Obsérvese la coincidencia gradual entre las frases *a los pobladores de Bermejo do estos fueros como son aquí escritos; fago merced a vos los pobladores de Ondarroa de estos fueros como aquí son escritos y conozco [sic] e otorgo que do a bos los pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio estos fueros como en este privilegio son escritos*. La mayor similitud de las notificaciones de Bermeo y Ondárroa frente a la de Lequeitio estriba en la ausencia en aquéllas de referencia alguna a su finalidad repobladora.

⁴² Este diploma se conserva en el Archivo municipal de la villa y es descrito por sus editores como *original en pergamino (730 por 360 mm). Sello de plomo de Alfonso XI. Letra gótica. Buena conservación (cfr. HIDALGO DE CISNEROS, J. [et alii], Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio. Tomo I (1325-1374), San Sebastián, 1992, núm. 2, pp. 3-7)*. Sobre ediciones anteriores, vid. BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a las que se suma además de la mencionada otra en la obra de estos autores *Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio*, San Sebastián, 1990, núm. 5, pp. 13-18. La reproducción fotográfica del documento puede verse en OCAMICA Y GOITISOLO, F., *La villa de Lequeitio (ensayo histórico)*, Bilbao, 1966, lámina XVII.

⁴³ A estas alturas del siglo XIV la factura de los documentos en las cancillerías regias ha sido objeto de una rigurosa reglamentación en todos los reinos; por lo que hace a la cancillería castellana, de ello se ocupa ampliamente, *Partida* 3, 18-20. En relación con los temas que aquí interesan resultan ilustrativos los siguientes párrafos de las leyes segunda y primera (respectivamente) del título XVIII: [...] *E deveuse fazer [el privilegio] en esta manera segund costumbre de España. Primeramente deveuse començar en*

Es conocido cómo tras la muerte de su esposo en la vega de Granada, doña María, una vez que hubo fundado el convento de dominicas de Valencia de Campos, tomó el hábito en el de Perales, cediendo entonces el señorío a su hijo, el infante don Juan, el Tuerto⁴⁴. Esto ocurría en 1322, no obstante lo cual, tres años después, el 3 de noviembre, hace de nuevo acto de presencia para expedir por sí misma, desde Paredes de Nava, el fuero de Lequeitio. No se tiene constancia de ninguna otra actuación suya de este carácter durante el tiempo que permaneció en tierras leonesas, ni tampoco se ha dado a conocer (si es que existe, o se conserva) otra documentación que de un modo u otro pudiera avalar o, al menos, servir de orientación en este proceder; un proceder que se antoja extraño por cuanto se trata de un acto de naturaleza pública que sólo compete a los titulares de jurisdicción, como en alguna ocasión recordarán los propios señores de Vizcaya⁴⁵. Por ello, más conforme con la realidad histórica se muestra otro documento referido a la población de Lequeitio, datado con anterioridad a la carta de fuero, el 12 de febrero del mismo año 1325, por el que Alfonso XI, actuando a ruegos de doña María y el infante don Juan, concede al Concejo de Lequeitio *todas las franquezas y libertades segunt que an los del dicho logar*

el nombre de Dios [...] E de si debe dezir como aquel Rey que lo manda fazer en uno con su muger de bendicion e con sus fijos que aya della [...] porque como quiere que todos son tenudos de lo guardar que lo sean mas por esta razon. En conformidad con estas pautas documentales puede observarse cómo en la confirmación de la carta puebla de Bilbao en 1310 (ed. LABAYRU GOICOECHEA, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, II, Bilbao, 1895-1903; reimpr. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968-1969, pp. 294-96) figura como otorgante del privilegio *Doña María, Hija del conde D. Lope a quien Dios perdone y muger del Infante D. Juan et señor de Vizcaya en uno con D. Juan mi hijo*. Por lo que hace al uso y calidad de los sellos dice la referida ley [...] *E son muchas maneras della [escriptura]. Ca o sera privilejo de Papa, o de Emperador o de Rey sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo que ayán acostumbrado en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de cera.* Sobre otras disposiciones posteriores, vid. OSTOLAZA ELIZONDO, M^a I., *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, 1991.

⁴⁴ Sobre estos acontecimientos vid. ITURRIZA, *Historia de Vizcaya*, núm. 325-333, pp. 141-149, y LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 305-330. En general la historiografía sigue a estos autores en la fijación de los períodos cronológicos del gobierno de doña María (cfr. *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*. Cuerpo A: *Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián, 1970, s. v. HARO, *Casa de; María Díaz de*).

⁴⁵ En la carta de constitución de las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia, el infante don Juan se expresaba a este respecto del siguiente modo: [...] *E yo avido mi consejo [...] falle que pertenesçia a los reyes e a otros grandes sennores de poblar e constituir çiudades e villas e lugares e castillos porque de las tales poblaciones se siguen a muchos grandes bienes, e que por ende los reyes e otros grandes sennores que heran a ello tenudos e obligados por razon de las dignidades e ofiços que tienen, e si no lo hiziesen, podiendolo hacer, que pecarian en ello [...]* (ed. para Rigoitia, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, San Sebastián, 1989, núm. 38, pp. 181-200; otras ediciones en BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; además, HIDALGO DE CISNEROS, C., *Colección documental... del Señorío de Vizcaya*, núm. 4; para Larrabezúa, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Guerricaiz*, San Sebastián, 1991, núm. 2, pp. 15-21).

*de Bermeo por privilegios e cartas que ellos an de los reyes onde yo vengo, confirmadas de mi segunt que aqui dira*⁴⁶, pues si bien es cierto que en él figura doña María con el título de señora de Vizcaya, su nombre sólo antecede al de su hijo en la notificación inicial, pasando éste a cobrar protagonismo en las menciones que se suceden⁴⁷. Por otra parte, de la redacción del documento no resulta evidencia clara de que para entonces no se hubiera procedido ya a la fundación de la villa, dado que aunque el tiempo verbal utilizado en la concesión –*fuesen, oviesen*– podría entenderse respecto de una actuación de futuro prevista con anterioridad, la referencia del soberano al *conçejo de Lequeitio que es del sennorio de Viscaya* hace pensar en una villa plenamente constituida en el mes de febrero de 1325⁴⁸. De ser esto así, nada impide, sino más bien lo contrario, situar esta iniciativa tiempo atrás, cuando doña María todavía se ocupaba activamente de sus dominios.

Que, como parece, la fundación de la villa de Lequeitio deba retrotraerse al primer período del mandato de doña María, tras su viudedad, es decir entre 1319 y 1322, no supone sólo la apreciación de una clara anomalía en la datación del documento hasta hoy considerado como su carta fundacional⁴⁹, sino que da

⁴⁶ Efectivamente, a continuación se desarrolla el contenido de estos privilegios con referencia expresa a sus respectivos otorgantes. Publica el documento ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 1, pp. 1-3.

⁴⁷ Más adelante, cuando tras el enunciado de los privilegios concedidos por sus antecesores el rey procede a su confirmación, la justifica en que *los dichos don Johan, mi tio e mio tutor, e donna Maria, su madre, mi tía, sennora de Vizcaya me pidieron merced* [...]; líneas más abajo, en las cláusulas inyuntivas y prohibitivas, la pena establecida por el incumplimiento del privilegio se justifica en que *mi voluntad es e del dicho don Johan* [...] *que los del dicho logar de Lequeitio ayan estas dichas franquesas* [...], y en la dirigida a los funcionarios reales se ordena la comparecencia del infractor *ante mi en casa del dicho don Johan*. También la intervención del tutor se extiende, aquí por ser práctica habitual en los documentos despachados durante la minoría de edad del soberano, a la expedición misma del documento (vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid, 1985).

⁴⁸ De opinión contraria es OCAMICA, F., Puntualizaciones históricas de las villas de Lequeitio, *Lekeitio. Revista de Arte, Etnografía e Historia de Lekeitio*, 2 (1990), p. 13, al considerar los términos *logar y concejo* referidos a Lequeitio en el documento de Alfonso XI con alcance administrativo y no tópico el primero e institucional el segundo, como se deduce de que en el mismo instrumento tales términos se utilicen igualmente en las menciones a Bermeo, sobre cuya condición de villa en 1325 no ha lugar a dudas. Sobre la organización del Señorío, vid. MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974. A este respecto parece oportuno recordar cómo a Bilbao le fueron concedidos los privilegios de Bermeo por Fernando IV meses después de su constitución en villa (ed. HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Colección documental del Archivo Municipal de Portugalete*, San Sebastián, 1987, núm. 44, pp. 196-212).

⁴⁹ Además de lo apuntado, la presencia como mandatario de la escrituración de la carta de Lope González no parece que se corresponda con la fecha del documento, ya que si en 1310 figura como tal Pedro García, en la confirmación de la carta de Bilbao (cfr. *supra* nota 43) y en la carta foral de Ondárroa datada en 1327 lo hace Juan Íñiguez de Bolívar (vid. *infra*), el susodicho Lope González aparece

pie a albergar ciertas sospechas sobre la propia naturaleza de éste. Esta suspicacia acerca de la condición de carta fundacional primigenia del diploma foral de Lequeitio no es la primera vez que se presenta, aunque no precisamente en la historiografía, sino por los alcaldes y hombres buenos de Ondárroa al manifestar su disconformidad con las pretensiones de la comunidad vecina en relación con la delimitación de sus respectivos términos, dando lugar a la consiguiente reclamación por primera vez, en 1347, ante Pedro Niño, canciller de don Juan Núñez de Lara, y años después, en 1374, ante Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya⁵⁰. En una y otra ocasión las pruebas presentadas por los contendientes no fueron otras que sus respectivas cartas fundacionales, identificadas al detalle y con precisión por sus elementos formales y de validación, reproduciéndose asimismo la cláusula de concesión de los términos causante del litigio. En ambas ocasiones y en virtud de dichas pruebas la sentencia resultó favorable a los representantes de Lequeitio, dada la mayor antigüedad de su privilegio, un privilegio que, como el hoy conservado, se dice otorgado por doña María, en Paredes de Nava, el 3 de noviembre de 1325, y del que el tenor literal de su cláusula de concesión de términos en nada difiere del mismo. No concuerda, en cambio, con el hecho de que el presentado por las autoridades estuviera *seellado con so seello de cera colgado*, lo cual, si bien, como antes se advertía, no debe pasar desapercibido (tanto por lo que se refiere a la falta de constancia de la presencia de este signo de validación en el diploma⁵¹, como a la incorporación al mismo del sello de plomo de Alfonso XI) no impide aceptar la evidencia de que el privilegio fundacional de Lequeitio tenido y admitido por tal en 1347 no difería en su contenido del hoy conservado.

Estos datos, además de proporcionar una fecha *ad quem* para la formación de nuestro documento inciden en la sospecha sobre la veracidad de la fecha de 1325 que en el figura, pues no deja de resultar sorprendente (y difícil de admitir) que se llegara a producir esta situación de concomitancia territorial derivada de actuaciones de una misma autoridad, sobre asuntos de idéntica naturaleza, mediante entre ellas un tiempo que no alcanza siquiera los dos años. Se hace por tanto preciso (y no obstante la opinión contraria de los jueces coetáneos) suponer la factura de la carta de Lequeitio, al menos por cuanto a la cláusula de deli-

actuando en documentos de 22 de enero y el 5 de abril de 1331 (cfr. ENRÍQUEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 3, p. 8 y LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 326-28, respectivamente) y como autor del traslado del fuero de Portugaleta en 1333 (*vid. infra*).

⁵⁰ Ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 12, pp. 20-22 y núm. 20, pp. 31-35.

⁵¹ Tal referencia figura en los documentos en la cláusula roboratoria que se sitúa entre la de sanción y la de datación, estableciéndose entre ellas una secuencia lógica, que aquí resulta interrumpida, como puede apreciarse en su comparación con las que figuran en las cartas de Ondárroa y Villaro de idéntica formulación.

mitación del territorio se refiere, posterior a la de Ondárroa, y con toda probabilidad, por la razón apuntada, no de forma inmediata. De ahí que a estos efectos se muestre especialmente significativo un privilegio expedido por Alfonso XI en Burgos, el 4 de julio de 1334, por el que el rey confirmaba el establecimiento de la villa en el monasterio de Santa María, permitía su fortificación y fijaba sus términos, que enuncia expresamente⁵². Este enunciado, distante por su imprecisión del que figura en la carta fundacional, coincide con el de ésta en la mención de sólo algunos topónimos⁵³, lo que pone en evidencia que aquélla no se tuvo a la vista en la formación de este privilegio, como parece que tampoco ningún otro instrumento de esta naturaleza, ya que el rey manifiesta actuar en virtud de una solicitud de carácter oral⁵⁴. Dada, pues, esta evidencia y la dificultad de admitir ignorancia u ocultación de la carta por parte de los solicitantes, se hace necesario prejuzgar su inexistencia y fijar en esta fecha de 1334 el término *a quo* para la formación de la misma. Más allá de estos límites no es posible establecer con mayor precisión el momento en que pudo llevarse a efecto, pues el hecho de que en ella no se recoja la franquicia por cinco años relativa al pago del quinzao

⁵² Publica el documento, conservado en el Archivo municipal de la villa, tenido por original, ENRÍQUEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 8, pp. 13-14, con las pertinentes referencias editoriales. Trata de este documento, en una lectura precipitada y sin duda interesada LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 336-38, reputándolo de apócrifo al situar en estas fechas a Alfonso XI en Bermeo, en virtud de unas referencias documentales del padre Henao. Tanto la impecable factura del documento, como la expedición de otros varios por el monarca en los días anteriores desde Briviesca (ed. *Colección de Lequeitio*, núms. 4-7), invalidan tal suposición y argumento.

⁵³ Por el interés de su análisis comparativo parece conveniente reproducir el contenido de una y otra delimitación. El documento de Alfonso XI se expresa del siguiente modo: *E otrosi, que oviesen por terminos desde el agua de Hea fasta el agua d'Ondarroa, e desde çima de Leyia fasta el mar, e desde çima de Ygos fasta la mar, sacando ende los de los fijosdalgo e de los labradores que son en estos terminos sobredichos, e que oviesen los montes e los exidos, e que paçiesen las hiervas con sus ganados, e beviesen las aguas e se aprovachasen dellos así como tienen los dichos terminos*. Por su parte, la carta fundacional establece: *Et estos terminos an estos pobladores de Lequeitio: del un cabo fasta Archucaondua, e dende al borto d'Ategiuren, e dende al Ydoyeta, et de Ydoyeta azima de Ygoz, et del otro cabo al rio de Manchoarahen fasta el puerto de Susatan, por do se parte con Amallo e con Ondarroa, et del otro cabo de Ygoz fasta el mar e de Leya fasta el mar, et de la yglesia de Sant Pero de Vedarona dende fasta en Arrileunaga, lo que yo y he [...]*. Además de la diferencia en la enunciación de los términos, quizá no sea por completo inocua la que se produce en el encabezamiento de las respectivas disposiciones ya que si la primera resulta de un mandato –*que oviesen*–, la segunda recoge una situación fáctica –*estos terminos an estos pobladores de Lequeitio*–, bien es cierto que en este caso puede tratarse de un mero efecto de la dependencia textual respecto de la carta foral de Logroño.

⁵⁴ Así, justificaba Alfonso XI esta actuación: [...] *porque el conçeio de la nuestra villa de Lequeitio, nuestros vasallos, «nos enviaron a desir por sus procuradores», quando nos fuimos primeramente en Viscaya e ellos e todos los otros de toda Tierra de Viscaya nos resconocçieron sennorio e nos tomaron por su sennor de Viscaya, que les fue dado el monasterio que disen de Santa Maria de Lequeitio a que se poblase el dicho lugar [...]*. Por otra parte, ningún párrafo del documento presupone la existencia de instrumento escrito, por lo que no deja de resultar equívoca, dentro de su ambigüedad, la reseña alusiva a su contenido que preside la citada edición de este texto.

otorgada por Alfonso XI en este año de 1334⁵⁵ puede encontrar justificación en el restablecimiento del orden legítimo en la titularidad del señorío.

Respecto del modo de proceder, la lectura del documento pone de manifiesto que se actuó sobre la base del modelo de la carta logroñesa recibida en Bermeo⁵⁶, adaptando sus normas a las circunstancias locales mediante la introducción en el lugar oportuno de disposiciones propias de carácter privilegiado⁵⁷, para añadir a continuación otras que excedían del marco normativo riojano⁵⁸. Sin embargo, ante el diferente contenido y carácter de unas y otras, no resulta seguro determinar para todas ellas un mismo origen, que, a tenor de las palabras de doña María en la notificación protocolar, se correspondería con el de su documento fundacional. Un documento en el que probablemente, como en los expedidos a otras villas con anterioridad en idéntica situación, se haría referencia expresa a la concesión del fuero de Logroño, al tiempo que se fijaban sus términos y condiciones de asentamiento y se garantizaban los derechos de los pobladores mediante la presencia de unas autoridades propias, reservándose el recurso de alzada a los alcaldes de Bermeo y en última instancia al titular del señorío⁵⁹. Pero también un documento en el que no encuentran fácil cabida las normas finales (a salvo de la relativa al recurso de alzada) de índole penal y procesal, para las que habría que suponer distinta procedencia, que, de tener una base documental de carácter privilegiado⁶⁰ pudiera estar relacionada con

⁵⁵ Este privilegio, otorgado por el rey como señor de Vizcaya el 1 de julio de 1334 (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 5, p. 10) consistió en la rebaja de la tasa señorial sobre el pescado de la quinceava a la dieciochava parte.

⁵⁶ Aunque con toda probabilidad no se trate de la hoy conservada en esta villa, como prueba el hecho de que el texto de Lequeitio no omite, como sí lo hace el de Bermeo, posiblemente por error involuntario, la cláusula del fuero de Logroño relativa a la roturación del término. En cualquier caso, la relación indudable entre ambos textos (evidente en la formulación de preámbulo –*cf. supra* nota 41– y la presencia de la cláusula relativa a la reclamación de bienes de abolengo) no se justifica por el recurso inmediato como modelo a la carta riojana. Para las concordancias entre estos textos *vid.* BARRERO, A., *El fuero de Logroño*, pp. 203-205.

⁵⁷ Además de algún cambio nominal como la sustitución del término *merino* por el de *preboste* en algunas (no en todas) de sus normas, aprovechando la cláusula relativa al derecho de los pobladores sobre los términos y su enunciado se introducen otras de esta índole habituales en los privilegios de las villas vizcaínas, tales como la donación de la iglesia y el tercio de sus diezmos y la reserva de ciertos derechos señoriales, como el pago del quinceavo sobre la pesca.

⁵⁸ Se trata de un conjunto de cinco normas de contenido penal y procesal que completan la normativa logroñesa, bien que contradiciéndola en alguna ocasión, como es el caso de la pena por homicidio, que ahora se prevé capital frente al pago de los 500 sueldos impuestos en el párrafo en que se trata anteriormente esta materia, siguiendo fielmente el texto logroñés.

⁵⁹ Compárese el paralelismo entre algunas de las normas de las cartas fundacionales de Plencia, Bilbao y Guernica y las que preceden y suceden de forma inmediata en el fuero de Lequeitio a la delimitación del término, así como la final sobre el recurso de alzada.

⁶⁰ Estas normas, aunque formuladas como las restantes en primera persona, por su contenido parecen derivarse de la práctica judicial y no de una concesión de carácter privilegiado. A este respecto

la presencia en la carta de Lequeitio de Lope González como jefe de la escribanía⁶¹. Como distinta en virtud de su formulación parece ser la de algunas de las cláusulas de cesión patrimonial a favor de los pobladores, que anteceden al enunciado de los términos, cuyo origen podría estar en una concesión de este carácter ¿por qué no ocurrida y documentada en Valencia de Campos, el 25 de septiembre de 1325?⁶²

Así reunido el complejo normativo vigente en la villa mediante la refundición y yuxtaposición de diferentes instrumentos en un solo documento, debidamente cumplimentado con la imposición de un sello de la escribanía señorial (procedente quizá de alguno de aquéllos) se llegó a la formación de la carta foral. Que en lo sucesivo gozaría de plena autoridad lo demuestran sus reiteradas confirmaciones y su reconocimiento como prueba judicial⁶³.

Este mismo carácter compilador no es en modo alguno ajeno a los estatutos forales de las villas de Ondárroa y Portugalete, pues aunque en ellos no se den anacronismos en el grado de los reseñados en los de Valmaseda y Lequeitio, no dejan de presentar claros indicios de este proceder. En la carta de Ondárroa, hoy conocida a través de sus confirmaciones posteriores⁶⁴, la anomalía diplomática más notoria que ofrece es la duplicidad de las cláusulas de notificación y

resulta relevante la observación de que aparezcan recogidas también en la confirmación de los fueros y privilegios de Bilbao por el infante don Juan, pero no así entre las de la carta de población de esta villa, ni en las de su ulterior confirmación por doña María en 1210.

⁶¹ *Vid. supra* nota 49.

⁶² El apunte de esta posibilidad no es gratuito. Partiendo de la observación de que desde las cláusulas iniciales del documento, la otorgante se expresa en primera persona del singular, no puede pasar inadvertido que esta forma verbal sólo se altere al plural en tres disposiciones intercaladas entre la donación de la iglesia y el tercio de los diezmos y el enunciado de los términos, a partir de la cual se recupera la forma singular. La unidad redaccional de estas tres normas frente al resto del documento resulta por ello evidente. Asimismo puede resultar expresivo a estos efectos el hecho de que el encabezamiento de estos párrafos con la palabra *otrosí* no vuelva a darse hasta las cláusulas finales para las que también se ha apuntado una posible diferencia textual.

⁶³ Así, aparece sobrecartada en el privilegio de su confirmación por don Tello y doña Juana de Lara de 25 de noviembre de 1353. Asimismo, éste es confirmado junto al de Alfonso XI de 4 de julio de 1344 antes analizado, con la inserción de ambos, por el infante don Juan el 27 de enero de 1372 (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 15, pp. 25-26 y núm. 19, pp. 30-31).

⁶⁴ La documentación conservada en el archivo municipal de Ondárroa es escasa y corresponde a época moderna (*vid.* ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Guericcaiz*, pp. 105-254). Para las ediciones del texto conocido procedente del Archivo General de Simancas *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v., sin que se registre ninguna otra posterior. Por lo que atañe al diploma originario, como el de Lequeitio, aparece descrito en los pleitos sostenidos con esta villa como *su privilegio que la dicha sennora donna Maria les diera e otorgara, seellado con so seello de çera colgado, de las libertades que les otorgo en el qual paresçia quel dicho privilegio fuera fecho, dado e otorgado en Estella, veyntiocho días de setiembre, era de mill e tresientos e çinco annos; e que les otorgara sus terminos de Amallo de Hurgutia [...]*. El enunciado de los términos se corresponde básicamente con el del texto editado, si bien en éste son evidentes los errores en la transcripción de los topónimos y alguna omisión.

sanción, presentadas de forma sucesiva⁶⁵, lo que pone de manifiesto el empleo de cuanto menos dos instrumentos distintos en su composición, sobre los que se actuó por mera yuxtaposición. Así, se reproduce en primer término, la carta de Bermeo, siguiendo un modelo similar al utilizado en Lequeitio⁶⁶, con las modificaciones oportunas en las referencias personales y tópicas, para a continuación desarrollar enmarcadas por las cláusulas formales pertinentes otro conjunto normativo. Que el breve preámbulo y las primeras disposiciones, así como la final relativa a las alzadas se corresponden con el contenido de la carta de población, no cabe ninguna duda. Pero no resulta tan claro, como antes se comentó para Lequeitio y por las mismas razones, respecto de las de índole penal y procesal, que podrían proceder de un tercer documento. De ser así, cabe preguntarse sobre la pertenencia de las cláusulas protocolarias finales a éste o a la carta de población y con ello si la fecha de 28 de septiembre de 1327 se corresponde con el momento de fundación de la villa⁶⁷. En cualquier caso, así se ha entendido siempre al quedar registrada en el diploma que se presenta como el instrumento jurídico de su constitución como tal.

Como asimismo siempre se han entendido las palabras de doña María sobre el traslado de un privilegio que concedió a la villa de Portugaleta en 1322 referidas al documento que las contiene, que no es otro que su carta foral⁶⁸. Sin embargo, el análisis crítico de ésta conduce a la conclusión de que tal aserto no le corresponde, ya que, de lo contrario, habría que suponer a la señora de Vizcaya otorgando autoridad y validez a un documento que ni aun contando con

⁶⁵ Así, tras la norma relativa a la reclamación de los bienes de abolengo se incluye la primera norma de sanción que presenta en su formulación sensible concomitancia literal con los primeros párrafos de la que figura en la carta de Bermeo. Tras ello, sin otra solución de continuidad que el término adverbial *otrosí*, doña María manifiesta de nuevo su intención de favorecer a los pobladores de la villa con el fin de procurar su desarrollo, en términos muy similares a los que figuran en la notificación de la carta de Lequeitio. La segunda cláusula de sanción junto con las de datación y validación pone fin a la carta.

⁶⁶ Como en la de Lequeitio, tampoco falta en ésta la cláusula relativa a la roturación del término (*vid. supra* nota 56) y cabe observar las mismos cambios en las menciones a las autoridades señoriales y de la villa.

⁶⁷ En nota anterior (*cf. supra* n. 51) se advertía de la identidad en la formulación de estas cláusulas existente entre las cartas de Lequeitio y Ondárroa y la de Villaro concedida en 1338 por don Juan Núñez de Lara y doña María, si bien con la particularidad de que sólo esta última presenta la secuencia lógica que exigen estas cláusulas al enlazar el mandato de factura del documento con la fecha. Por otra parte, si en la carta de Lequeitio se observa la omisión de la cláusula roboratoria, la de sanción de Ondárroa se muestra fuera de contexto al mantenerse en ella en virtud del modelo seguido la expresión *concejo sobredicho*, que, sin embargo, no resulta impertinente en los otros documentos.

⁶⁸ El diploma originario no se conserva. Nos es conocido por aparecer inserto en el original de su confirmación por Juan II de 21 de agosto de 1432, que a su vez reproduce las anteriores de Juan I siendo infante, el 11 de enero de 1372 y como rey de Castilla el 12 de agosto de 1379. Para sus ediciones, *vid. BARRERO, A.-ALONSO, M. L., Textos*, s. v. Respecto de la edición debida a Hidalgo de Cisneros conviene advertir del error cronológico contenido en el epígrafe previo a la edición del texto.

los once años transcurridos entre su expedición y la realización de su traslado fidelísimo *–letra por letra–*, cabe admitir elaborado en su día en la escribanía señorial y avalado años después por el jefe de la misma, Lope González, que lo suscribe en tanto ejecutor de la orden del traslado. Basta para sustentar este juicio la sola lectura de la cláusula de sanción, anómala ya por su amplio desarrollo, y tanto más por cuanto se comprueba ser resultado de la recuperación de dos de este carácter extrapoladas de otro documento de doña María ajeno a la villa, pero, sin duda, tenido en cuenta en la formación de esta carta foral: el privilegio de confirmación de la carta de población de Bilbao de 1310. Pero la utilización de estas cláusulas va más allá de un recurso meramente formal, ya que da pie al autor de la carta a introducir en ella de modo un tanto forzado la exención de portazgos y peajes que no figuraba entre su capitulado⁶⁹. Siendo así evidente que el documento no se formó en la escribanía del señorío, sino probablemente, dado su contenido y alcance, en el ámbito del concejo, parece necesario concluir que en ella se reprodujo, con mayor o menor fidelidad, el traslado de la carta de población, lo cual permite fijar su período de elaboración entre el 11 de junio de 1333 y el mismo día del mes de enero de 1372, fecha del documento de su primera confirmación por el infante don Juan en que aparece inserta. Dentro de tan amplio arco temporal, cabe suponer para su factura una mayor aproximación a la primera de estas datas, pero no su inmediatez, ya que su estructura revela una mayor destreza técnica que la observada en los casos anteriores, y su contenido presenta un grado de complejidad suficiente como para presuponer un cierto desarrollo de la vida de la comunidad.

Así, esta carta foral produce una impresión unitaria lograda en gran medida por la referencia expresa en la propia cláusula de notificación a la concesión del fuero de Logroño, y también por la forma en que se introduce el capitulado de éste, tras otras varias disposiciones, recurriendo a los mismos términos personales *–otro si les do e mando–* que figuran en éstas. No obstante, la dualidad de origen de sus normas resulta clara, pues estas primeras disposiciones vienen

⁶⁹ Así, la primera parte de esta cláusula coincide literalmente con la que pone fin a la primera parte del documento de doña María que reproduce la carta de don Lope Díaz, en tanto que la segunda se corresponde con la que figura tras la primera norma de la ampliación de este documento por su hija eximiendo a los bilbaínos de portazgos, peajes y otras cargas fiscales, en la cual se conmina a las autoridades del señorío a no contravenir lo dispuesto. Es aprovechando el texto de ésta cuando se introduce la exención mediante una ligera alteración del modelo en el párrafo: [...] *a vos los mis vasallos de la mi villa de Bilbao por razon de los portazgos ni peages ni por otra cosa ninguna de las que sobre dichas son e non fagan ende al por ninguna manera sino a qualquier [...]* del modo siguiente (hago uso de la cursiva para subrayar la diferencia): «[...] a vos los mis basallos de la mi villa de Portugalete, e en razon de los portazgos e de los peages e de las otras cosas *que usen según que usan en Bermeo e en Bilbao, e en las otras villas del mi Señorío de Vizcaya e de las Encartaciones*, e si qualquier [...]». La carta foral contiene una cláusula de exención del pago de *enmiendas, orturas, treintazgo y recuaje*, pero no las más beneficiosas que ahora se introducen.

a coincidir en su contenido y formulación, empezando por la propia mención expresa al estatuto riojano, con las otras cartas de villazgo. Ello, unido a las frecuentes remisiones a la costumbre de Bermeo y Bilbao, hace presumible la concesión a Portugaleta de un privilegio similar al de las mencionadas villas formulado probablemente a la vista del privilegio de Bilbao de 1210⁷⁰. Sin solución de continuidad, sigue a estas normas el capitulado del texto riojano, en este caso con total elusión de sus cláusulas formales, sobre la base, una vez más, del modelo de Bermeo, si bien procediéndose, sin perjuicio de su seguimiento literal, a la adecuación al medio y actualización de sus normas de forma distinta y más intensa que en las otras ocasiones examinadas. Resultado de todo ello es un texto que ofrece mayor coherencia y supera las contradicciones derivadas de la diversidad de las fuentes que interesaban a su elaboración⁷¹. Más perfecto, por tanto, que los de Ondárroa y Lequeitio cabe suponer también su modernidad respecto de ellos.

Las últimas cartas forales, de Bilbao, Durango y Ermua se presentan como documentos de confirmación y mejora por parte del infante don Juan de los privilegios, libertades, buenos usos y costumbres de que gozaban sus habitantes, y que como tales les habían sido reconocidos por sus antepasados. Todos ellos aparecen expedidos en Burgos en el mes de enero de 1372, el primero el día 11, y los otros dos el 20. De factura diplomática impecable, no cabe duda de su elaboración en la cancillería del heredero de la corona castellana y señor de Vizcaya desde octubre de 1370. No fueron éstas las únicas actuaciones de este tipo que se documentaron por aquellos días de enero del 1272; al tiempo que el de Bilbao, el infante procedía también a confirmar, sobrecartándolo, *un privilegio de donna*

⁷⁰ Así lo hace creer la presencia entre las primeras normas de dos disposiciones relativas al libertad de los caminos y la prohibición de reventa en las proximidades de la villa, que también se encuentran aunque con distinta formulación entre las adiciones de doña María a la carta de Bilbao de 1300, pero no en otras cartas fundacionales. Si a ello se une la relación de literalidad de la carta de la villa encartada con dicho documento en las cláusulas de sanción, parece que no hay lugar a duda. No obstante resulta arriesgado fijar un texto determinado, pues también se da la presencia de una norma sobre la caza de la ballena, que lógicamente no figura en la carta de Bilbao, pero sí en la muy similar de Plencia.

⁷¹ Sus diferencias más significativas respecto de los textos de Lequeitio y Ondárroa afectan a la cláusula de concesión de términos que en éste se mantiene como concesión entre las cláusulas iniciales, en tanto que en aquellos se adecuan al texto logroñés, tanto en su posición como por formularse en términos de una situación fáctica. Además, la cláusula sobre el homicidio entre vecinos en Logroño se sustituye por las que en aquéllos aparecían incorporadas en último lugar, provocando la ya comentada contradicción con lo estipulado por el fuero riojano y siguiéndolo a la letra los de las mencionadas villas. Por último, sorprenden las variaciones respecto de Logroño que se producen en dos de sus cláusulas finales; me refiero a la omisión de la exención de portazgo, que sin embargo quedará incorporada junto a la del peaje de la forma un tanto anómala ya comentada, y también, la transformación del supuesto sobre los límites territoriales para las alzadas al señor, sin apenas alterar su formulación, en un precepto de exención de las obligaciones militares.

Maria concedido a Portugaleta que no era otro que su carta foral, en tanto que el día 27 lo hacía respecto de la de Lequeitio al sobrecartar su confirmación por su predecesor don Tello⁷². La coincidencia temporal de estas actuaciones del infante inclina a considerar a todas y cada una de ellas como expresión particularizada del obligado juramento de los fueros al acceder a la titularidad del Señorío, con independencia de su pretendido origen, pues una misma era su naturaleza. Un somero análisis comparativo del contenido de estos textos basta para percibir la identidad a estos efectos de lo que unas veces se presenta como un conjunto normativo unitario y otras de carácter compilador.

Asimismo el análisis comparativo de los documentos de Bilbao, Ermua y Távira de Durango pone de manifiesto su estrecha dependencia textual, que, sin embargo, no se corresponde con su *iter* cronológico, ya que dentro de su gran similitud, más acusada entre los dos últimos, es sin embargo el de Bilbao el que destaca por ofrecer un mayor grado de evolución en su desarrollo normativo. Por otra parte, esta dependencia textual, con ser, como se ha destacado, muy estrecha, no puede explicarse por una relación inmediata entre ellos, sino que se justifica por la utilización independiente de un mismo modelo⁷³; un modelo, por cierto, que no cabe situar ya (salvo en última instancia) en Bermeo, sino en la propia villa del Nervión, puesto que en todas estas cartas aparecen (asumidas, claro está, como propias en Ermua y Durango) varias disposiciones de la confirmación por doña María de la carta fundacional de Bilbao⁷⁴. Nos vemos así abocados a la probabilidad de que también en esta villa hubiera tenido lugar un proceso compilador de características similares a los anteriores, pero de mayor intensidad y trascendencia. Cuándo pudo iniciarse es algo difícil de establecer, pero en cualquier caso no mucho antes de 1372, ya que parece que la villa de Távira hubo de recibirlo después de 1366⁷⁵.

⁷² Para la referencia documental de Portugaleta, *vid. supra* nota 68. El diploma original del privilegio de Lequeitio se conserva en su archivo municipal. Publica las cláusulas pertinentes, con las remisiones oportunas a otros documentos de la colección, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, *Colección de Lequeitio*, núm. 19, pp. 29-32.

⁷³ Sobre ello, sin perjuicio de la conveniencia de algunas puntualizaciones, *vid.* el apartado de conclusiones y el *stemma* de mi estudio *El fuero de Logroño*, pp. 218-221.

⁷⁴ Como en el caso de Lequeitio (no tanto en los de Ondárroa y Portugaleta) varias de estas cláusulas, en concreto las contenidas en la carta de don Lope, aparecen insertas entre el capitulado riojano según el modelo de Bermeo, en tanto que otras se disponen a continuación de éste enlazadas mediante la expresión adverbial *otrosi* y formuladas como mandato. Si esto podría dar lugar a entender esta parte final del texto como el *mejoramiento* prometido por don Juan en el preámbulo del documento, no es así al menos para algunas de estas normas, presentes ya en la carta de doña María.

⁷⁵ Así se deduce del hecho de que en sus cláusulas formales el privilegio de villazgo de Monditibar (Guerricaiz), debido a don Tello y datado el 4 de octubre de 1366, que se remite expresamente a la villa de Távira y también al fuero de Logroño respondan, como en Valmaseda y Lanestosa, al modelo textual riojano.

De lo que no cabe duda, a la vista de los documentos del infante castellano, es que su sanción de las cartas forales formadas en las villas mediante la confirmación expresa y explícita de sus contenidos, y el consiguiente registro de los documentos a que dio lugar en los libros de la cancillería supuso el punto final de este proceso compilador del derecho de las villas vizcaínas.

1.3.4. Las versiones vizcaínas del estatuto riojano

Que la ignorancia de este proceso compilador por la historiografía mucho debe a los presupuestos metodológicos que se denunciaban en la introducción de este estudio es evidente, pero no por ello ha de dejar de reconocerse también el peso de la impronta de uniformidad, salvada las singularidades de tiempo y lugar, marcada por los propios textos al derivar la carga normativa al estatuto riojano. No es, por tanto, de extrañar que no se haya planteado interrogante alguno sobre el alcance real de esta identidad.

A este respecto, un análisis comparativo del fuero de Logroño con las cartas vizcaínas que recogen su capitulado permite fijar la atención en algunos puntos de interés sobre el alcance de su recepción en las villas vizcaínas y su ulterior evolución en ellas.

El primer punto a destacar en esta recepción, frente a lo ocurrido en el caso similar de las poblaciones alavesas, es el de la extraordinaria fidelidad con que fue recibido el estatuto riojano, hasta el punto de que los intentos de adopción se canalizan, especialmente en las primeras manifestaciones, a través de la omisión de determinados preceptos, sin perjuicio de dar cabida a modificaciones significativas tanto de índole formal como sustantivo.

Denominador común de todas las versiones vizcaínas del fuero de Logroño frente a la riojana es el empleo del romance⁷⁶ y la omisión de unos mismos preceptos, seis, fácilmente explicable las más de las veces por el diferente contexto espacio-temporal respecto de aquél⁷⁷. Más allá de la coincidencia en estos

⁷⁶ Sobre las reservas acerca de una versión latina del fuero de Valmaseda *vid.* lo expuesto anteriormente en el estudio del documento.

⁷⁷ Así la donación por el rey de una serna (18) y la exención de la lezda (46) en tanto originadas en la liberalidad del soberano no han lugar en cualquier otro contexto, como tampoco a nuestros efectos, por razones geográficas, la delimitación del medianero en función de la línea del Ebro (39) o por su anacronismo, la imposición del censo señorial (20) y el monopolio regio del horno (21). Menos explicable resulta la omisión del supuesto sobre la provocación de un tumulto en el mercado (26), especialmente en las cartas de Ermua, Durango y Bilbao en las que se regula su celebración, salvo que ello vaya implícito (lo que no parece, dado el alcance procesal de la norma) en la remisión de estos textos a *todos los cotos y caloñas que se contienen en el fuero de Logroño* (las referencias numéricas corresponden a las que figuran en mi edición del fuero de Logroño *cit. supra* nota 15).

aspectos, que no por explicarse por sí mismos en cada una de las villas se ha de considerar casual, es posible percibir dentro de este conjunto dos tradiciones textuales. La primera se caracteriza por recurrir a la omisión de, además de los antes reseñados, otros seis preceptos, algunos de ellos en estrecha relación temática con aquéllos, como pueden serlo la liberalización del monopolio señorial sobre el horno o la fijación del medianero⁷⁸, y también por su extrema similitud formal que afecta al contenido y disposición de las cláusulas protocolarias, siendo mínimas las diferencias que se dejan sentir en la formulación de los preceptos. No obstante, algunas de éstas, así como el uso reiterado del indefinido positivo (*algún* vs. *nullus*) obligan a relacionar esta versión no precisamente con la recogida en el diploma del fuero de Logroño hoy conservado, sino con otra muy próxima formada asimismo en tierras riojanas⁷⁹. Por lo que afecta a su recepción en el Señorío, tanto el prurito de fidelidad, como su identificación con el fuero de Valmaseda permiten suponer su prioridad, así como su arraigo en la región encartada, sin perjuicio de la posibilidad de su conocimiento y aplicación en las villas del Duranguesado⁸⁰. La segunda tradición encuentra su exponente en la carta de Bermeo, que se convierte en el vehículo de transmisión más o menos inmediata de la misma a las restantes villas del Señorío. Se caracteriza frente a la anterior, dentro de un alto grado de fidelidad literal en la formulación de los preceptos, por el intento de superar la identidad textual que revela el recurso a cláusulas protocolarias propias, por utilizar como fuente la versión conocida del fuero de Logroño y por intentar su adaptación al medio suprimiendo algunas normas por inadecuadas u obsoletas⁸¹, y sobre todo alterándolas en mayor o menor medida a través de cambios en el planteamiento de los supuestos, en su formulación o en las soluciones adoptadas. Tales modificaciones afectan, lógi-

⁷⁸ Se trata de además de los mencionados (37-40) los supuestos relativos a la delimitación del término (34), la prestación de juramento (41) y la exención de portazgo (48).

⁷⁹ Un análisis detallado de estas cuestiones en BARRERO, A., *El fuero de Logroño*, pp. 213-216.

⁸⁰ Así lo revela la adopción en Lanestosa del texto de Valmaseda así como que el fuero de Portugalete, sin responder a esta tradición textual presente algunos rasgos redaccionales y sustantivos que denotan su influencia, (*vid.* a título de ejemplo el comentario de la nota 82). Por lo que se refiere al Duranguesado, la presencia en la carta de población de Guericcaiz de cláusulas formales propias del texto riojano también presentes en el de Valmaseda hace verosímil esta suposición.

⁸¹ Así, el fuero de Bermeo, al margen de las omisiones comunes a todos los textos vizcaínos solo presenta la del primer supuesto del fuero de Logroño que protege el domicilio de la actuación abusiva de las autoridades señoriales, superando con ello la reiteración que en aquél se produce con respecto de su norma quinta que incide sobre el tema con el mismo alcance normativo. Otra ausencia que se deja sentir en este texto, la norma sobre el aprovechamiento de los pastos dentro del término, debe achacarse a defecto de transmisión textual, como también parece ser esta la razón de que el texto de Lequeitio prescindiera de la relativa a la roturación del término. En cambio otras ausencias que se encuentran en las redacciones más tardías de Portugalete, Durango, Ermua y Bilbao se explican, como las primeras, en la superación de las situaciones contempladas en las mismas.

camente, a las normas relativas a la organización municipal y con referencia a las autoridades vecinales, pero también son muy frecuentes (y sensibles por lo que hace al cambio de mentalidad subyacente en la evolución experimentada por la sociedad) en las de carácter penal, que se ven alteradas tanto en la fijación de los procedimientos, como en la calidad de las sanciones y cuantía y distribución de las dinerarias⁸². Con todo, los cambios respecto del estatuto logroñés que se perciben en una y otra tradición no responden únicamente a la necesidad de adecuar y actualizar su contenido normativo, sino que también incide en ello el proceso de transmisión textual en el que, sin duda, la iniciativa del escriba jugó un papel principal. El estudio comparativo de estos textos pone de relieve no pocos indicios de variantes normativas con causa en el arbitrio de los copistas, pero ninguna tan expresiva y clara por su singularidad como la relativa al supuesto sobre la agresión contra el varón por parte de la mujer, sometido, por la dificultad de su comprensión, a sucesivas modificaciones hasta el punto de aparecer planteado en los fueros de Durango y Ermua, y de forma más explícita en el de Bilbao, como un delito de seducción⁸³.

⁸² A falta de un estudio más detallado en el que tendrían que tener cabida también las cartas de población de las villas que no desarrollan la normativa logroñesa vid. BARRERO, A. *El fuero de Logroño*, pp. 209-221.

⁸³ Se trata de un precepto excepcional en los textos forales ya que sólo figura en el de Logroño y algunos de los que le siguen, entre ellos los que aquí interesan. La historiografía y también algunos de los textos que afectan a este estudio interpretan este párrafo como dos supuestos independientes dentro del contexto de normas de índole penal entre las que éstos figuran, en función de las diferentes penas que en él se establecen. Así, la primera de ellas (16) sancionaría a la mujer que golpea a varón casado, en tanto la segunda (17) contempla el supuesto de agresión contra varón de carácter injurioso por ir dirigida a los símbolos de la virilidad, cabellos, barbas o genitales. Desde esta perspectiva de la dualidad de normas es la primera de ellas la que ofrece dificultad de comprensión hasta el punto de haber dado lugar a lecturas muy dispares tanto en las traducciones actuales como en las diferentes versiones romances del fuero de Logroño recogidas en los textos forales que nos ocupan. Por lo que se refiere a las traducciones actuales frente a las similares de Villimer y la mía propia (vid. *supra* nota 25) se opone la lectura de Ana MOURE, Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño. En *El fuero de Logroño y su época*, pp. 140-142, la cual, sin perjuicio de la validez y corrección científica de los argumentos lingüísticos y filológicos que la sustentan, no resulta aceptable desde el punto de vista jurídico, ya que inserta el supuesto de lesiones en el marco de otra figura delictiva mucho más grave, el rapto, que aunque contemplada habitualmente por los fueros con sanciones adecuadas a la gravedad del delito, no es así en el de Logroño; de ahí la dificultad de aceptar que sí lo haga para atender a un aspecto incidental y ocasional. En cambio, y no obstante las dificultades de índole lingüístico que de ello puedan derivarse, la lectura conjunta de los dos supuestos cobra sentido si se sitúa en un contexto socio-jurídico en el que las agresiones de la mujer hacia el varón, aun con causa justa, resultan susceptibles de penalización, tanto más si afectan a los símbolos de su virilidad, como es el caso que nos ocupa, distinto, pero no tan distante de lo dispuesto en *Deuteronomio* 25, 11: *Si mientras riñen dos hombres, uno con otro, la mujer de uno, interviniendo para librar a su marido de las manos del que le golpea, agarrare a éste por las partes vergonzosas, le cortarás las manos sin piedad* (ed. NACAR-COLUNGA, *Sagrada Biblia*, Madrid: BAC, 1966). Por lo que atañe a la recepción de la norma riojana en los textos vizcaínos, de su lectura comparativa, resulta evidente su incompreensión, lo que dio lugar a interpretaciones diversas, dentro siempre del prurito de fidelidad textual

Fueran unas u otras las causas de cambio en cada caso concreto, de lo que no cabe duda es que desde esta perspectiva panorámica la apreciación de las modificaciones experimentadas por el fuero de Logroño cobra un alcance mucho mayor del que se puede obtener de un análisis comparativo de cada texto de las villas con aquél; también del que cabría esperar de un contexto general de fidelidad literal, pues a la vista de los resultados obtenidos tanto de la crítica diplomática como textual si algo resulta obvio es que el proceso de la formación del derecho de las villas vizcaínas no se explica por el solo hecho de la concesión en un momento dado de una serie de privilegios entre los que se cuenta el estatuto riojano. De ahí quizá, el que los respectivos textos que lo recogen (salvo el de Portugalete) soslayan identificarse de forma expresa con aquél.

2. El derecho de la Tierra Llana

Distinto al de las villas se percibe el derecho de la Tierra Llana por su naturaleza esencialmente consuetudinaria y judicial, sin perjuicio del carácter privilegiado de algunas de sus normas que no dejan de encontrar cabida en las redacciones que los recogen⁸⁴.

que caracteriza a todos ellos. Así en los textos de Valmaseda y Lanestosa, la comprensión unitaria de los supuestos viene dada por la adición sobre el modelo riojano de la frase *como non debe*, al tiempo que hace recaer la carga de la prueba sobre la agresora, lo que no resulta tan claro en el fuero de Logroño. Asimismo agrava considerablemente la pena el segundo supuesto en otros textos al considerar la prueba no con valor eximente, sino con efecto lenitivo del castigo, en ambos casos durísimo, la amputación de la mano y el azote. Por su parte, los textos de Bermeo, Lequeitio y Ondárroa siguen con extraordinaria fidelidad el de Logroño entendiéndolo como un solo precepto; no obstante, la única diferencia literal respecto de aquél, la traducción del *percusserit* latino por *firiere* en los de Lequeitio y Ondárroa (como también los de Valmaseda-Lanestosa) no tiene mayor trascendencia, pero sí el *fuero* que figura en su lugar en el de Bermeo. Frente a éstos, los fueros de Portugalete y los de Ermua, Durango y Bilbao presentan en común la clara diferenciación de los supuestos y posiblemente una interpretación del término *lozania*, que figura en el primero, diferente a la de los restantes textos. Por su parte, el texto de Portugalete varía sustancialmente el supuesto al considerar objeto de la agresión no, como los restantes, al varón casado (y por tanto de probada honestidad), sino indistintamente al hombre o a la mujer. Y también lo hacen los tres últimos por, además de partir probablemente de una distinta concepción del conjunto de la norma, la dificultad de entender el término *fuero* que figuraba en su modelo inmediato, Bermeo, que convierte ya el supuesto en el delito de seducción, si bien sólo el de Bilbao lo hace explícito de forma contundente al utilizar el término *yoguere*. Asimismo en ellos se altera sensiblemente la solución, ya que omiten el requisito de la prueba y agravan la sanción en la cuantía de la multa y ampliándola con la prisión. Por lo que se refiere al segundo supuesto, llama la atención la coincidencia en la solución del fuero de Portugalete con los de las villas encartadas cuando por lo general se mantiene dentro de la tradición textual representada por el de Bermeo, en tanto que en los otros tres su solución, sin coincidir el de Bilbao en la cuantía de la pena, pone en evidencia el avance sustantivo en el orden penal que supone la superación del castigo corporal. Otro caso interesante de evolución normativa a raíz de la incomprensión del supuesto planteado en el texto riojano es el de la imputación de homicidio (*vid.* BARRERO, *El fuero de Logroño*, p. 211).

⁸⁴ Así, entre las normas del fuero de las Encartaciones de 1503 (*vid. infra*) que aluden a su origen y naturaleza, algunas se presentan como *fuero e privilegio* o como *de fuero y de privilegio y costumbre*

Su proceso de escrituración tuvo lugar, como por lo general puede decirse de los otros reinos y territorios de la península, tiempo después del de las villas, entre mediados del siglo XIV hasta los primeros años del XVI, dando lugar a diversos textos que recogían unos el derecho de vigencia general en el Señorío⁸⁵, otros el propio de un determinado territorio, sin menoscabo de la vigencia en ellos del derecho general, como es el caso del fuero de la merindad de Durango y, claro está, de los de las Encartaciones⁸⁶.

2.1. El Fuero Viejo de las Encartaciones⁸⁷

Esta primera redacción del Fuero de las Encartaciones se presenta como resultado de la actuación de la Junta de Avellaneda reunida bajo la presidencia del corregidor Gonzalo Moro. Ello, unido al evidente paralelismo de este texto con el de la Hermandad de 1394, ha dado lugar a que se venga admitiendo como hecho cierto, aunque en términos siempre un tanto imprecisos, que aquél, de acuerdo con la Junta extendió a las Encartaciones dichas ordenanzas⁸⁸. Sin embargo, no es esa la impresión que se obtiene de una lectura más detenida del texto, ni escasas las dudas que suscita.

Así, no puede dejar de sorprender, si es que en él se recoge una actuación de tan alta autoridad (y más aún tratándose de Gonzalo Moro) en el marco de la principal institución de la tierra encartada, la propia presentación del texto normativo sin formalidad alguna, sin que se consigne su fecha ni las suscripcio-

de libertad; en todo caso al medir el posible alcance de esta terminología no puede dejar de advertirse cómo este mismo texto califica igualmente de privilegio el Cuaderno de Núñez de Lara.

⁸⁵ Son estos el Cuaderno de don Juan Núñez de Lara de 1342, las Ordenanzas de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 y el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452; todos editados de forma conjunta por HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Fuentes jurídicas medievales*.

⁸⁶ Todos ellos han sido publicados por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [et alii], *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fuero de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, San Sebastián, 1994. Sobre una redacción anterior de los fueros de Durango, *vid. supra* nota 21. Por lo que se refiere a la vigencia en estas comarcas de los textos del derecho general, el propio texto de las Ordenanzas de la Hermandad establece su vigencia en las villas y tierra de la merindad de Durango, no así en las Encartaciones, no obstante la influencia del mismo en las redacciones de la tierra encartada, en las que además aparece expresamente reconocida la aplicación del Cuaderno de Núñez de Lara como fuente subsidiaria. También a los efectos de obtener una visión de conjunto de este derecho territorial habría que tener en cuenta el fuero de la Tierra de Ayala (para sus ediciones BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.).

⁸⁷ Esta nomenclatura se corresponde con la edición del texto citada en la nota anterior, en cambio DE LA QUADRA SALCEDO lo titula Fuero de Avellaneda, en tanto que reserva la de *Fuero Viejo* para el de 1503; sin que en ningún caso se justifique el uso de estas denominaciones. Siendo, por tanto, ambos criterios igualmente arbitrarios, se ha optado aquí por el primero en función de la mayor accesibilidad de la edición de ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ.

⁸⁸ *Vid.* MONREAL, G., *Las Instituciones...*, p. 89.

nes y signos de validación oportunos. Sólo el breve preámbulo, tras una incomprendible arenga sobre las razones de su escritura, que no deja de recordar la motivación de la primera norma de las Ordenanzas de la Hermandad⁸⁹, se limita a declarar las circunstancias personales, sin otra precisión nominal que la del propio corregidor⁹⁰, y la tópica que corresponde, precisiones que, por otra parte, salvada la diferencia local, están asimismo presentes en el texto de la Hermandad. Estos paralelismos, pero también y sobre todo la ausencia de las formalidades mínimas requeridas en un documento de esta naturaleza, obligan a poner en tela de juicio no tanto la posible veracidad del hecho histórico –la convocatoria de una Junta general bajo la presidencia del susodicho corregidor–, como su validez como fuente para aceptar sin reservas tal información. Así pues, a falta de otro testimonio que lo ratifique (lo que ni siquiera hace el Fuero de 1503, que aquí nos convoca, pero que sí, en cambio, da acogida a la mayor parte de sus normas) cualquier duda sobre la génesis de este texto se hace inevitable. Dudas para las que, por carecerse de otros instrumentos, solo cabe encontrar respuesta en él mismo, claro está, en la forma en que nos es conocido⁹¹.

El primer dato a destacar de su análisis es la apariencia unitaria de este conjunto normativo, que, sin embargo, va perdiendo fuerza a medida que se avanza en su lectura. Es muy probable que esta impresión de unidad sea achacable al recurso en él a las Ordenanzas de la Hermandad, que sigue con extraordinaria fidelidad, tanto en el orden de exposición de las normas, como en su literalidad, salvados los cambios oportunos. Además, entre estas normas de clara filiación textual aparecen intercaladas con mayor o menor acierto contextual otras de forma dispersa y probablemente de origen diverso. Así, de tres de ellas –8, 20 y 23– podría sospecharse su condición inicial de acotaciones marginales, en tanto que la 16 relativa a los encartados por deudas reconoce expresamente ser de albedrío, y tal podría serlo también la que le sigue sobre la responsabilidad civil y penal de los padres. Sin embargo, la presencia de estas normas ajenas al cuerpo dispositivo tomado del Cuaderno de la Hermandad se hace más frecuente

⁸⁹ No obstante la opinión contraria de DE LA QUADRA, F., *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao, 1916, p. 9.

⁹⁰ En este punto el preámbulo se limita a constatar la toma de acuerdo por todos *estando juntos en la junta general de Avellaneda*, sin la mención nominal de los asistentes, como se hace en otros textos de este carácter y naturaleza, ya se trate del Cuaderno de la Hermandad o del de Juan Núñez de Lara.

⁹¹ Para su tradición manuscrita vid. ENRÍQUEZ, J. [*et alii*], *Fuentes*, p. 3. A las copias reseñadas habría que añadir el traslado notarial del código conservado en Avellaneda, de 5 de julio de 1746, que sirve de base a la edición de DE LA QUADRA, F., *Fuero*, pp. 73-104, al que este autor se refiere en su estudio, pp. 7-9. Sin entrar en un juicio crítico de una y otra edición, en la medida en que la citada en primer lugar (la más accesible) no alude a los criterios de presentación de los textos conviene advertir que quizá la numeración de los párrafos –45– y, desde luego, las rúbricas que en ella figuran parece que han de atribuirse a Martín de Coscojales, autor de la copia que reproducen.

en la parte final del texto, de forma tal que de las últimas catorce disposiciones sólo cuatro se corresponden con la fuente indicada, y si bien los supuestos que en ellas se contemplan son mayoritariamente de índole también penal, presentan escasa relación temática entre sí y con el resto del ordenamiento. El posible carácter adventicio de algunas de estas normas se acentúa en las tres finales por suceder a las que establecen el derecho a aplicar en defecto de las normas recogidas en el Cuaderno.

Por otra parte, si se atiende a los cambios que se aprecian en las normas que encuentran correspondencia en el Cuaderno de la Hermandad no dejan de apreciarse datos significativos en relación con la génesis de nuestro fuero. Tales cambios afectan, como es lógico, a algunas referencias tópicas, pero también lo son de alcance institucional, exigidos por la aplicación de una de las normas finales –párrafo 42– que establece con carácter general la exclusión de los alcaldes de la Hermandad en beneficio de las autoridades propias en los asuntos de su competencia. Otras variantes afectan a la cuantía de las penas y, lógicamente, a su distribución, y también de forma sistemática a la sustitución de la pena de cárcel por el destierro de los encausados. En la introducción de estas variantes el texto muestra por lo general una gran coherencia interna, no obstante no dejan de producirse algunas contradicciones, como la relativa a la edad preceptiva del apellido⁹². Pero es en el conjunto de sus disposiciones donde se aprecian otras de mayor calado, o al menos con mayor evidencia. Así respecto de la naturaleza y cuantía de las penas, las fijadas por las diversas lesiones resultantes de un supuesto de agresión en la vía pública no se corresponden en modo alguno con las que se establecen en otros supuestos, lo que induce a considerar el anacronismo de esta norma respecto de las restantes⁹³; como anacrónicas resultarían ser las relativas al procedimiento acerca de la presentación voluntaria de los encartados, en las que se fija para ellos un régimen de prisión, si es que la sustitución de la pena de cárcel por el destierro, a la que líneas atrás se aludía, hubiera sido motivada por la falta de este instituto cuando se procedió a la adaptación de las normas de la Hermandad⁹⁴.

⁹² Así, en conformidad con lo preceptuado en el Cuaderno de la Hermandad que siguen literalmente, los párrafos 25 y 28 la establecen entre los veinte y los sesenta y cinco años, en tanto que los 15 y 30, con paralelo en los supuestos 15 y 25 del Cuaderno de la Hermandad, que sin embargo no hacen mención del requisito de la edad para acudir al apellido, rebajan la edad máxima a los cincuenta.

⁹³ Se trata de la norma 37 que establece por lesiones de distinto grado ocurridas en *plaza plazada* (¿porticada?) penas de 1.500, 1.000 y 500 maravedís, además de los costos derivados de la atención del cirujano. En otras normas de esta índole –así la 5 sobre situación similar en la Junta o ante las autoridades– las penas son corporales, en tanto que las pecuniarias se reservan para el incumplimiento del apellido y los delitos de encubrimiento, sin que asciendan de los 200 maravedís. La superación que esta norma revela de un sistema punitivo cruento, la cuantía de las penas e incluso la previsión de asistencia a las víctimas resulta excepcional en este contexto normativo.

⁹⁴ Se trata de las normas 32 y 33, y son las únicas que se refieren a la cárcel.

Sin duda, una lectura más detenida de este texto, prestando mayor atención a su contenido institucional, aportaría nuevos datos y más relevantes sobre su carácter compilador y su compleja composición. Pero si los aquí destacados parecen suficientes para descartar la posibilidad de haberse formado, y en cualquier caso resultar aprobado, en las circunstancias enunciadas en su prólogo, no impiden, sin embargo buscar su origen en una posible decisión conjunta de Gonzalo Moro y las autoridades de la tierra estableciendo la competencia jurisdiccional de las mismas fuera del ámbito de la justicia ordinaria, y más en concreto en los pleitos de las Hermandades, y la aplicación en los mismos de su propio derecho consuetudinario⁹⁵. Sin duda, ello hubo de crear a las autoridades encartadas, de forma más o menos inmediata, la necesidad de determinar y fijar cual era éste y el modo de proceder a la hora de aplicarlo a situaciones hasta entonces ajenas a la práctica habitual de los tribunales. Parece lógico, por tanto, que la iniciativa de abordar esta tarea partiera de la propia Junta, como también que dada la dificultad de la misma, quienes se hicieran cargo de ella optaran por adecuar el texto de las Ordenanzas de la Hermandad a la realidad institucional de la Encartación. Por otra parte, las contradicciones que se observan en él, las diferencias en cuanto a la técnica empleada en la adecuación de las normas⁹⁶ inclinan a considerarlo, al menos en la forma que nos es conocido, como producto de actuaciones sucesivas en el tiempo.

2.2. El Fuero de 1503

Aunque para quienes adentrados en el estudio de las fuentes no se nos ocultan las dificultades que entraña siempre la elaboración de textos normativos (de los fueros a los códigos, pasando por las recopilaciones) y por ello el conocimiento de su génesis, nada haría sospechar en una primera lectura del fuero de las Encartaciones de 1503 que también se harían presentes en él. De factura diplomática impecable, refrendado por el escribano y notario público Juan de Arbolancha, en sus preliminares se da minuciosa cuenta de los cauces seguidos

⁹⁵ Así queda recogido con abstracción de tiempo y lugar en su norma 42: *Item que los pleitos de las hermandades y de los otros lugares e comarcas desta tierra de la Encartación que los libre el vedor e los alcaldes e cada uno dellos segun su fuero se acostumbro en los tiempos pasados*. Esta referencia a la aplicación de la costumbre en una norma que se sitúa como colofón de un texto normativo que versa ampliamente sobre la materia indicada lleva a considerar su prioridad respecto del mismo y da pie para plantear esta hipótesis.

⁹⁶ Aunque se precisaría de un análisis más detenido a este respecto, resulta evidente la mayor complejidad respecto de las iniciales de otras, como las relativas a la inspección del domicilio por sospecha de encubrimiento (30) y a la pesquisa (31) en la que coincidiendo en el supuesto con la norma 27 de la Hermandad, es objeto de un mayor desarrollo sobre la base de refundir párrafos diversos de otros varios.

para la formación de este nuevo cuaderno de los fueros de las Encartaciones: de la decisión tomada en la Junta general de Avellaneda sobre la conveniencia de *reformular y ordenar y reducir a buen orden el dicho fuero e quadernio [antiguo] e lo aclarar y suplir conforme a la costumbre e buenos usos de las dichas Encartaciones*, designando a tal efecto a varios diputados para tratar de ello con el corregidor; de la reunión que tuvo lugar en Bilbao entre éstos y el procurador general de las Encartaciones con el corregidor Pérez de Vargas; de la comisión que de ella resultó para uno de los diputados presentes, el licenciado Juan Sáenz de Salcedo, y, por último, del cumplimiento por su parte de la tarea encomendada haciendo entrega del resultado –*el dicho fuero ordenado*– al corregidor en el convento de San Francisco de Bilbao. No olvida el escribano registrar las fechas al levantar las actas oportunas de lo sucedido en su presencia, el 1 de febrero 1503 en Bilbao, la Vieja, y el 10 en San Francisco. Más aún, el ejemplar del fuero destinado al archivo de la Junta⁹⁷, aparece suscrito en calidad de fedatarios por Juan Sáenz de Salcedo, en tanto autor, y el propio Arbolancha como mandatario de la factura de esta copia. Y al hacerlo, aquél reconoce contener el fuero que ordenó *conforme al «fuero viejo» e a «lo que se usa e acostumbra» en las dichas Encartaciones e conforme al «memorial» que por el dicho señor corregidor y diputados de las dichas Encartaciones que me fue dado*; éste se escritura en 39 hojas de medio pliego.

En tan detallada relación de los hechos y también de lo hecho, un silencio, quizá por sabido para los coetáneos de estos sucesos, se hace incógnita a los estudiosos de hoy: la identidad de ese *fuero viejo*, distribuido en capítulos, *de tiempo antiguo scripto* en un Cuaderno que en aquél entonces de 1503 precisaba de reforma y ordenación⁹⁸. Tal descripción se compadece con el único fuero conocido, el atribuido a Gonzalo Moro; ¿por qué, pues, suscitar dudas, y más aún cuando efectivamente su capitulado aparece recogido en éste en su práctica totalidad⁹⁹?

En primer lugar, llama la atención –ya se ha insistido en ello– que, con independencia del grado de intervención efectiva que deba atribuirse a Gonzalo Moro en la formación del mismo, no quede el menor recuerdo de ello en el nuevo fuero, tanto más cuanto sí se recoge el capitulado que se le imputa.

Pero el mayor escollo se presenta al comprobar la diferencia sustantiva que existe entre ambos textos, aun pensando sólo en términos cuantitativos, ya

⁹⁷ Tal se deduce de que la copia se realizara a petición del procurador general de las Encartaciones, Juan Ortiz de Urrutia.

⁹⁸ Esta somera descripción se deduce de los datos que aporta el acta de la reunión del 1 de febrero que precede al texto del fuero.

⁹⁹ El fuero nuevo sólo prescinde de las normas 20 y 37 del fuero de Gonzalo Moro, respecto de las cuales antes se apuntaba su posible carácter adventicio respecto del conjunto del capitulado.

que aquél apenas representa un tercio del formado por Sáenz de Salcedo¹⁰⁰. ¿Es verosímil que esta labor pudiera ser llevada a término por una sola persona, por mucho que se tratara de *un hombre de letras y sciencia y consçiençia*, en tan sólo nueve días, sin otra base documental que un memorial formado por gentes inexpertas¹⁰¹ y un texto normativo a todas luces insuficiente?¹⁰² La lógica impone una respuesta negativa y también unas vías hipotéticas de solución.

La primera sería rechazar la identidad del fuero antiguo con el texto atribuido a Gonzalo Moro, a favor de lo cual está la ausencia en el nuevo de esta referencia personal, así como también la dificultad de aceptar, dadas las diferencias que ofrecen uno y otro texto, que Sáenz de Salcedo actuara sobre un ejemplar del mismo que recogiera la versión que hoy nos es conocida¹⁰³. Ello implica la necesidad de contar con otro texto mucho más próximo en su contenido al de 1503, de tal forma que la tarea de reforma y orden *reduciendo todo ello a buen estilo e a buena ordenanza* fuera factible en el corto espacio de nueve días. En este caso habría que pensar en una labor de alcance meramente formal, lo que concuerda con la insistencia en este punto del relato ofrecido por los preliminares del fuero¹⁰⁴. Por lo que hace a este hipotético texto habría que suponer su elaboración posterior a la del Fuero Viejo de Vizcaya en 1452¹⁰⁵, en cualquier caso tiempo suficiente para ser susceptible de la consideración de *fuero e quaderno antiguo*.

¹⁰⁰ El texto elaborado por Sáenz de Salcedo contiene 113 leyes (siguiendo la terminología empleada en su preámbulo) distribuidas en seis títulos de extensión muy desigual: 45 el primero, 10 el segundo, 6 el tercero, 18 el cuarto, 5 el quinto y 29 el sexto.

¹⁰¹ Es el propio Sáenz de Salcedo el que se refiere al memorial que le fue entregado por el corregidor y los diputados. Aunque por su condición de licenciado ha de suponerse al corregidor Francisco Pérez de Vargas hombre experto en derecho, resulta ya más dudoso que se le pueda considerar buen conocedor de esta tierra; de otra parte de entre los diputados de la Junta ante el corregidor se eligió precisamente a aquél por su formación jurídica, de la que los demás carecían.

¹⁰² Entre las cláusulas previas a las disposiciones del fuero se justifica la reforma del fuero antiguo porque *en muchas cosas estaban superfluos e repetidos e doblados muchas veces unos mismos capitulos y leis, e otros estaban oscuros, e otros en algo menguados* [...]. Por otra parte, del recurso a la costumbre y la necesidad de su prueba se derivaban la dilatación de los pleitos y consiguientemente las costas en perjuicio de los litigantes. Sin dudar de la veracidad de estos argumentos, la presencia de este tipo de alegatos en los textos normativos de este carácter son frecuentes, por lo que no se debe desatender a su probable carga retórica.

¹⁰³ La omisión por Sáenz de Salcedo de las normas 20 y 37, dado el contenido de las mismas y en especial de la primera, podrían explicarse no tanto por decisión personal, como por no figurar en el modelo que se tenía a la vista. Por otra parte, del cotejo textual entre ambos fueros y las Ordenanzas de la Hermandad pueden obtenerse datos expresivos de que no existe una relación textual inmediata entre los fueros hoy conocidos de las Encartaciones. Baste como ejemplo comprobar la identidad que se produce entre el texto de Sáenz de Salcedo y las Ordenanzas de la Hermandad frente al fuero antiguo en el párrafo 19 de aquél, que se corresponde con el 13 de éste.

¹⁰⁴ Con todo y siendo en esencia coincidentes los datos aportados por las actas de lo sucedido en Bilbao y San Francisco y el preámbulo del fuero, el párrafo final de éste parece contradecir tanto a aquéllas como el testimonio final de Sáenz de Salcedo. Según dicho párrafo, formado el fuero *fue visto e platicado*

La segunda hipótesis partiría de aceptar la identificación del fuero antiguo con el texto atribuido a Gonzalo Moro. Éste, en una versión próxima pero no idéntica a la hoy conocida, habría servido de base de la labor realizada por Sáenz de Salcedo, ya fuera por iniciativa propia, ya por encargo del procurador general o de la misma Junta. Fuera de un modo u otro, la Junta, satisfecha del resultado y asumiéndolo como propio, buscó la aprobación del corregidor para de este modo obtener la confirmación real¹⁰⁶. Superado así el escollo del tiempo, la necesaria edición crítica y un estudio más detenido de este texto en relación con los que por su semejanza literal se revelan como fuentes inmediatas, pero también otros próximos en cuanto a su vigencia espacial y sin duda también en su contenido, como los de Durango y la Tierra de Ayala, aportará, sin duda, elementos de interés para conocer el alcance de la labor del jurista encartado y de su contribución a la historia, hoy por hoy un tanto confusa, del derecho de su tierra.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J., (coord.), *Espacios y fueros en Castilla La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid: Ed. Polifemo, 1995.

AYCART ORBEGOZO, J. M^a., Derecho privado de Gipúzcoa. En TAMAYO SALABERRÍA, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho histórico de Euskal-Herria (San Sebastián, 20-21 de diciembre de 1993)/Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donostia/San Sebastián: Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria/Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995, pp. 617-628.

con gran diligencia con los dichos corregidor y letrados e diputados [...] e acordaron de poner e pusieron por sus títulos e leyes conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio [...].

¹⁰⁵ Los párrafos 46 a 53 coinciden a la letra (en algún caso con leves modificaciones) con los 39-43 y 46-49 del Fuero Viejo de Vizcaya, también lo hace el 107 respecto del 104. Asimismo se preciben coincidencias en otras varias disposiciones, pero sin alcanzar el grado de literalidad de las mencionadas.

¹⁰⁶ A este respecto, no obstante su cuanto menos aparente contradicción con lo dicho en el acta del 1 de febrero, resultan expresivas estas palabras del preámbulo: [...] *E lo que ansi el dicho corregidor con los dichos diputados y letrados ordenassen daban y dieron por bueno e valedero, e querian tener e aber e obieron e tobieron por fuero y lei por donde fuesse juzgado en las dichas Encartaciones por el dicho corregidor e juezes dellas, e pedian e pidieron eso mismo del dicho sennor corregidor e juezes dellas, e pedian e pidieron eso mismo al dicho sennor corregidor lo aprobase y diesse por bueno y a ello ynterpuesiese su autoridad y decreto; e para ello ynploraron su offiçio e demas de ser necessario e cumplidero suplicaron a sus altezas que les confirmasse el dicho fuero e buenos usos e costumbres e que ge le mandasse guardar en todo e por todo e según que en el dicho fuero se contiene [...].*

BARRERO GARCÍA, A. M^a., Los Fueros de Sahagún, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 393-401.

- Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428.

- Las fuentes del Derecho histórico español. En *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por Miguel ARTOLA, tomo 7. Fuentes. Índice, Madrid: Alianza Editorial, 1993, pp. 250-252 y 304-307.

- El fuero de Logroño. En SESMA MUÑOZ, J. A., (coord.), *Historia de Logroño*, II, pp. 169-233.

- Notas sobre algunos fueros castellanos. En *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, II**, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 11-42.

- Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M^a I., (coord.), *El Fuero de Logroño y su época*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996, pp. 43-53.

- El Fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 Aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247*, Sevilla: Diputación de Sevilla, Ayuntamiento de Carmona, 1998, pp. 388-413.

- El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En IGLESIA DUARTE, J. I. de la, (coord.), *I Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990. Actas*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.

- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II. Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

- «A fuero de los francos de...». Sobre la base documental de un debate historiográfico, *Actes Congrès Transpyrénaïa. Les français en Espagne du VIII^e au XIII^e siècle*, Oloron Sainte-Marie: Fundación Uncastillo, Ayuntamiento de Jaca [2008].

BARRERO GARCÍA, A. M^a. y ALONSO MARTÍN, M^a L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

CAPELLI, A., *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*, Milán: Ulrico Hoepli, 1988 (6^a edic.).

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA ARAGONESA, *Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Cartas de Población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón*, Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1990.

- CUÑAT CISCAR, V. M., *Documentación medieval de la villa de Laredo 1200-1500*, Santander: Fundación Marcelino Botín, 1998.
- DE LA QUADRA, F., *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao, 1916.
- ENRÍQUEZFERNÁNDEZ, J. *Colección documental de la villa de Plencia (1929-1516)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1988.
- *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1989.
- *Colección documental de los Archivos Municipales de las villas de Guernicaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991.
- *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fuero de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/ Sociedad de Estudios Vascos, 1994.
- [et alii], *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña I*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994.
- [et alii], *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1300-1473*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1999.
- ESTORNÉS LASA, B., (dir.), *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A: Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Auñamendi, Estornés Lasa Hnos., 1970.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, II. Colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1998.
- GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M^a. I. (coord.), *Actas de la Reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996.
- GARCÍA-GALLO, A., El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 5-172.
- GAUTIER DALCHÉ, J., Recensión a Barrero-Alonso, *Cahiers de civilisation médiévale*, 36 (1993), pp. 297-98.
- GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1960.
- *Reinado y diplomas de Fernando III. II, Diplomas (1217-1232)*, Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla. En *El Fuero Viejo de Castilla*. Transcripción A. Barrios García-Gregorio del Ser Quijano, [Valladolid]: Junta de Castilla y León, 1996, pp. 13-70.

- GONZÁLEZ CRESPO, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid: Universidad Complutense, 1985.
- GONZÁLEZ DíEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992.
- GROSS, G., El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII, *B[oletín] de la R[eal] A[cademia] de la H[istoria]*, 188 (1991), pp. 173-177.
- HEROS, M. de los, *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya*. Prólogo y notas de BALPARDA, G., Bilbao: Junta de Cultura de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1926 (edic. facs. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1978).
- HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, II, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986.
- *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986.
 - *Colección documental del Archivo Municipal de Portugalete*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1987.
 - *Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1990.
 - *Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio*. Tomo I (1325-1374), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1992.
- ITURRIZA, J. R., *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, ed. de RODRÍGUEZ HERRERO, A., Bilbao: ed. de la Librería Arturo, 1967.
- LABAYRU GOICOECHEA, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, II, Bilbao, 1895-1903; reimpr. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968-1969.
- LAS SIETE PARTIDAS del rey Sabio don Alfonso el nono nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López del Consejo Real de las Indias de S.M.*, Salamanca, por Portonaris, Andrea de, 1555; reimpr. facs. Madrid: BOE, 1974.
- MARTÍN, J. L., Los Fueros de la Orden de Santiago en Castilla La Mancha. En ALVARADO, J. (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 179-202.
- MARTÍN DUQUE, A. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

- MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1974.
- MOURE CASAS, A., Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M^a. I. (coord.), *El Fuero de Logroño y su época*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996, pp. 57-144.
- NACAR FUSTER, E. y COLUNGA, A., *Sagrada Biblia*, Madrid: BAC, 1966.
- OCAMICA Y GOITISOLO, F., *La villa de Lekeitio (ensayo histórico)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1966.
- Puntualizaciones históricas de la villa de Lekeitio, *Lekeitio. Revista de Arte, Etnografía e Historia de Lekeitio*, 2 (1990) pp. 12-16.
- ORGAZ RODRÍGUEZ, T., Fueros y cartas pueblas de Castilla-La Mancha. En ALVARADO, J. (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 679-688.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M^a. I., *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, 1991.
- PRIVILEGIOS reales de Valmaseda. Apéndice a la Historia de Valmaseda de D. Martín de los Heros*, Bilbao, 1926 (independiente de la antes citada, pero sí incluida en la reimpresión de 1978).
- QUADRA, F. de la, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: s. n., 1916.
- RODRÍGUEZ LAMA, I., *Colección diplomática medieval de La Rioja, IV: Documentos del siglo XIII*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1989.
- SÁEZ SÁNCHEZ, C. [et alii], *Fuero de Alcalá de Henares. Estudio codicológico. Estudio paleográfico. Transcripción paleográfica*, Alcalá de Henares: Servicio de publicaciones de la Universidad, 1992.
- SESMA MUÑOZ, J. A. (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Zaragoza: Ibercaja, 1995.
- TORRENS ÁLVAREZ, M^a. J., *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)* [Alcalá de Henares]: Fundación Colegio del Rey, [2002].
- VALLS TABERNER, F., *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de Fernández Viladrich, J. y Peláez, M.J. Preparación de la obra, selección de originales y correcciones a cargo de Peláez, M.J. y Guerra, E. M., Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984.
- VILLIMER LLAMAZARES, S., «Complemento documental» a LANDÁZURI Y ROMARATE, J. J., *Obras históricas sobre la provincia de Álava*, vol. IV: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava. Treviño ilustrado*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1978.